



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

Número 89 / II Legislatura / Quart període

Barcelona, 7 d'octubre de 1985

SUMARI

II. TEXTOS EN TRAMITACIÓ

C. PROJECTES DE LLEI

- Projecte de Llei de Creació del Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya (Reg. 4251). Dictamen de la Comissió de Justícia, Dret i Seguretat Ciutadana.
- Projecte de Llei de Modificació dels Límits de la Reserva Nacional de Caça de la Cerdanya. Text (Reg. 5881).

D. PROPOSICIONS DE LLEI

- Proposició de Llei que declara Paratge Natural d'Interès Nacional els Terrenys del Vessant Sud del Massís de l'Albera (Reg. 1642). Pròrroga del termini de presentació d'esmenes.

G. PROPOSTES DE RESOLUCIÓ

5. PROPOSICIONS NO DE LLEI I ALTRES PROPOSTES

- Proposició no de Llei sobre el Sistema Penitenciari (Reg. 4796). Rebuig de la Proposició.
- Proposició no de Llei sobre la Discriminació Racial a la República de Sud-àfrica (Reg. 5702). Esmenes presentades pel G. Socialista (Reg. 5883) i pel G. p. Popular (Reg. 5885).
- Proposició no de Llei perquè el Decret 247/1985, del 29 d'agost, s'apliqui al Berguedà (Reg. 5742). Pròrroga del termini de presentació d'esmenes.
- Proposició no de Llei sobre els Camins Rurals (Reg. 5750). Pròrroga del termini de presentació d'esmenes.
- Proposició no de Llei sobre l'Ensenyament del Català a l'Estranger (Reg. 5751). Pròrroga del termini de presentació d'esmenes.

J. PREGUNTES

1. PREGUNTES A RESPONDRE ORALMENT DAVANT EL PLE

a) Preguntes que s'anuncien

- 4123 — Pregunta a l'H. Sr. Conseller de Política Territorial i Obres Públiques sobre el servei de viatgers de rodalies de la RENFE, que formularà el Diputat I. Sr. Cipriano García Sánchez, del G. p. del PSUC (Reg. 5901).
- 4124

4129

3. PREGUNTES A RESPONDRE PER ESCRIT

a) Preguntes que es formulen

- 4126 — Pregunta a l'H. Sr. Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca sobre la modificació del Reglament de la Denominació d'origen Terra Alta, formulada pel Diputat I. Sr. Pere Ayguadé, del G. Socialista (Reg. 5884).
- 4127

4130

b) Respostes a preguntes formulades

- 4126 — Pregunta al Consell Executiu sobre una partida del Pressupost del 1982 destinada als espais naturals protegits, formulada pels Diputats I. Srs. Pere Ayguadé i Manuel Nadal, del G. Socialista (Reg. 5233; BOPC, 77, 3491). Resposta de l'H. Sr. Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca (Reg. 5888).
- 4127 — Pregunta al Consell Executiu sobre una partida del Pressupost del 1982 destinada al foment d'inversions d'actualització i modernització tecnològica, formulada pels Diputats I. Srs. Pere Ayguadé i Manuel Nadal, del G. Socialista (Reg. 5236; BOPC, 77, 3493). Resposta de l'H. Sr. Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca (Reg. 5889).
- 4128

4131

4131

K. ALTRES PROCEDIMENTS**3. PROCEDIMENTS DAVANT EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

— Recurs d'inconstitucionalitat interposat pel Parlament contra la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Alegacions que formula el Parlament.

4132

— Recurs d'inconstitucionalitat interposat pel Parlament contra la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Alegacions que formula el Parlament.

4138

— Sol·licitud al Consell Consultiu de Dictamen previ a la interposició davant el Tribunal Constitucional d'un recurs d'inconstitucionalitat contra la Ley Orgánica 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, presentada pels G. p. Popular i d'Esquerra Republicana (Reg. 5887).

0000

III. INFORMACIÓ**a) Acords, resolucions i comunicacions dels òrgans de la Cambra**

— Norma supletòria del Reglament sobre la tramitació parlamentària del Projecte de Normes Bàsiques del Síndic de Greuges.

4151

— Projecte de Normes Bàsiques del Síndic de Greuges (Reg. P-444). Tramitació.

4152

c) Activitat parlamentària

c.1) Reunions tingudes i qüestions tractades

4152

c.2) Relació de documents entrats a la Cambra

4152

c.3) Convocatòries

— Pròxima Sessió plenària.

4153

d) Composició dels òrgans de la Cambra

— Designació d'un membre de la Ponència per a elaborar l'informe sobre el Projecte de Llei de Serveis Socials.

4154

— Ponència per a elaborar el Projecte de Pressupost del Parlament per al 1986.

4154

e) Règim interior

— Reconeixement d'antiguitat a un funcionari del Parlament.

4154

— Proves per a proveir dues places de lletrat/ada del Parlament de Catalunya. Resolució de la fase de concurs.

4154

— Beques per al treball en pràctiques a la Biblioteca del Parlament de Catalunya. Adjudicació de les beques.

4155

h) Síndic de Greuges

— Projecte de Normes Bàsiques del Síndic de Greuges. Text (Reg. P-444).

4156

IV. ÍNDEX DE TRAMITACIONS

4157

II. TEXTOS EN TRAMITACIÓ

C. PROJECTES DE LLEI

PROJECTE DE LLEI DE CREACIÓ DEL COLLEGI PROFESSIONAL DE PERIODISTES DE CATALUNYA (Reg. 4251)

DICTAMEN DE LA COMISSIÓ DE JUSTÍCIA, DRET I SEGURETAT CIUTADANA

PRESIDÈNCIA DEL PARLAMENT

D'acord amb l'article 89.2 del Reglament, s'ordena de publicar en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* el Dictamen de la Comissió de Justícia, Dret i Seguretat Ciutadana sobre el Projecte de Llei de Creació del Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya (Reg. 4251).

Palau del Parlament, 2 d'octubre de 1985

Miquel Coll i Alentorn
President del Parlament de Catalunya

A LA MESA DEL PARLAMENT

La Comissió de Justícia, Dret i Seguretat Ciutadana, en sessió tinguda el dia 1 d'octubre de 1985, ha estudiat el text del Projecte de Llei de Creació del Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya, tramès pel Consell Executiu de la Generalitat, l'informe de la Ponència i les esmenes presentades pels Grups parlamentaris.

Finalment, recollint les modificacions aprovades per la Comissió, i d'acord amb allò que disposa l'article 97.3 del Reglament del Parlament, ha acordat d'establir el Dictamen següent

PROJECTE DE LLEI DE CREACIÓ DEL COLLEGI PROFESSIONAL DE PERIODISTES DE CATALUNYA

Preàmbul

La transcendència social creixent de les activitats informatives i el nivell universitari que des de fa anys tenen els estudis de periodisme aconsellen que a Catalunya s'obri la possibilitat legal de constituir el Col·legi Professional de Periodistes, el qual ha de servir per a consolidar i ampliar la tasca que, amb la defensa de la llibertat d'expressió i amb l'autoexigència professional, sempre han desenvolupat els periodistes des de llurs associacions. La història profitosa d'aquestes entitats, amb una existència molt llarga, que en el cas de Barcelona ha arribat als setanta-cinc anys d'activitat constant, ha de trobar en el Col·legi la manera millor de projectar-se cap al futur.

Des que al començament del segle actual l'exercici professional del periodisme a Catalunya començà a tenir entitat, ha

estat constant l'afany col·legial dels informadors. La professió, enriquida amb la incorporació creixent de titulats universitaris en les més diverses matèries, preparà els anys trenta projectes diversos amb vista a la vertebració unitària dels periodistes i a una futura estructuració col·legial. Aquesta estructuració s'hauria consolidat molt aviat, però les circumstàncies històriques que afectaren tot el país aturaren el progrés corporatiu dels informadors.

És ara el moment, doncs, de donar compliment a una necessitat molt sentida dins la professió periodística, per al millor servei de la societat.

D'acord amb aquests motius, hom ha considerat oportú i necessari de crear el Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya, d'acord amb el que disposa l'article 3 de la Llei 13/1982, del 17 de desembre, que preveu, mitjançant llei del Parlament de Catalunya, l'extensió de l'organització col·legial a professions altres que aquelles que actualment la tenen.

Article 1

Es crea el Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya com a corporació de dret públic, amb personalitat jurídica pròpia i amb capacitat plena per a complir els seus fins, el qual agrupa tots els periodistes que exerceixen la professió en el territori de Catalunya.

Article 2

1. Per a ésser membre del Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya cal acreditar la possessió del títol de llicenciat en Ciències de la Informació, branca de Periodisme, o tenir un altre títol universitari superior i acreditar dos anys efectius de pràctiques periodístiques.

2. Els qui estan en període de pràctiques s'han d'inscriure en el Col·legi, però no adquireixen els drets de periodista professional fins que no les han completades i són admesos com a col·legiats.

Article 3

L'àmbit territorial del Col·legi és el que correspon a Catalunya.

Article 4

El Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya es relaciona amb el Departament de la Presidència, o amb els Departaments en què es delegui, per a tot el que fa referència als aspectes institucionals, corporatius i als que tenen relació amb aquesta professió.

Disposició addicional

1. Les associacions de la premsa que hi ha a Catalunya han de convocar llurs socis a una assemblea constituent i conjunta, la qual ha de nomenar una comissió gestora perquè la presideixi i faci tots els tràmits necessaris perquè l'assemblea aprovi, dins sis mesos a comptar de l'entrada en vigor d'aquesta Llei, els estatuts del Col·legi, ajustats a les normes de la Llei 13/1982, i per a aconseguir-ne la qualificació de legalitat per l'òrgan competent de la Generalitat. A aquest fi l'assemblea ha de dictar les seves normes de funcionament i ha de tenir les sessions que calen per a acomplir la seva missió.

2. Els estatuts aprovats, els quals s'han d'incloure en el certificat dels acords de l'Assemblea, s'han de trametre al Departament de la Presidència o al Departament en què es delegui, perquè en qualifiqui la legalitat i posteriorment es publiquin en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*. El Departament de la Presidència o el Departament en què es delegui ha d'actuar en la manera establerta per l'article 30 del Reglament de Col·legis Professionals de Catalunya, aprovat pel Decret 329/1983, del 7 de juliol, en cas d'incompliment del termini fixat pel punt 1.

3. Tota la tramitació s'ha d'ajustar a les disposicions de la Llei 13/1982, del 17 de desembre, de Col·legis Professionals, i al Reglament que la desenvolupa.

Disposicions transitòries**Primera**

Els periodistes titulats i inscrits en el Registre Professional de la Federació d'Associacions de la Premsa Espanyola que són socis de les associacions de la premsa que hi ha a Catalunya esdevenen membres del Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya, encara que no compleixin els requisits de titulació establerts per l'article 2.

Segona

Els periodistes que no disposen de titulació universitària específica i que no són inscrits en el Registre Professional de la Federació d'Associacions de la Premsa espanyola en el moment d'entrar en vigor aquesta Llei poden ésser membres del Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya si demostren l'exercici ininterromput de l'activitat periodística durant un període de temps no inferior a cinc anys.

Tercera

En els supòsits previstos en les Disposicions transitòries primera i segona, els periodistes que volen formar part del Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya s'hi han d'integrar dins cinc anys a comptar de l'entrada en vigor d'aquesta Llei.

Disposició final

Aquesta Llei entrarà en vigor l'endemà d'haver-se publicat en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Palau del Parlament, 1 d'octubre de 1985

El Secretari
Enric Ticó

El President de la Comissió
Alfred Albiol

**PROJECTE DE LLEI DE MODIFICACIÓ DELS LÍMITS DE LA RESERVA
NACIONAL DE CAÇA DE LA Cerdanya (Reg. 5881)**

PRESIDÈNCIA DEL PARLAMENT

La Mesa del Parlament, en sessió tinguda el dia 1 d'octubre de 1985, ha acordat de tramitar el Projecte de Llei de Modificació dels Límits de la Reserva Nacional de Caça de la Cerdanya (Reg. 5881).

D'acord amb el que disposen els articles 89.2, 92.2 i 93.1 del Reglament, s'ordena de publicar en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* el dit Projecte, i es fa avinent que les

Il·lustres senyores Diputades, els Il·lustres senyors Diputats i els Grups parlamentaris disposen d'un termini de quinze dies hàbils, que finirà el dia 25 d'octubre de 1985, per a presentar-hi esmenes.

Palau del Parlament, 2 d'octubre de 1985

Miquel Coll i Alentorn
President del Parlament de Catalunya

A LA MESA DEL PARLAMENT

Macià Alavedra i Moner, Secretari del Govern de la Generalitat de Catalunya,

CERTIFICO : Que en la sessió del Consell Executiu de la Generalitat de Catalunya celebrada el dia 6 de juny de 1985 es va prendre, entre altres, l'acord que es reproduïx a continuació :

«A proposta del Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, s'aprova l'Avantprojecte de Llei sobre Modificació dels Límits de la Reserva Nacional de Caça de la Cerdanya. S'autoritza el Conseller perquè el presenti al Parlament.»

I perquè consti i als efectes oportuns, lliuro el present certificat a Barcelona, el tretze de juny de mil nou-cents vuitanta-cinc.

Macià Alavedra i Moner

PROJECTE DE LLEI DE MODIFICACIÓ DELS LÍMITS DE LA RESERVA NACIONAL DE CAÇA DE LA Cerdanya

La Reserva Nacional de Caça de la Cerdanya fou creada per la Llei 37/1966, amb la finalitat d'ordenar l'aprofitament cinegètic de la zona.

Des del moment de la seva declaració, els municipis de Meranges i Bescaran, avui integrat al municipi de les Valls de Valira, van reclamar la segregació de les zones baixes de la Reserva que envoltaven els nuclis urbans.

Mitjançant aquesta Llei se segreguen les àrees constituïdes per finques dedicades al conreu agrícola i a pastures, les quals no menyscaben les finalitats perseguïdes amb la declaració de la reserva.

Per tot això,

Vista la Llei 37/1966, de 31 de maig, sobre la creació de la Reserva Nacional de Caça de la Cerdanya,

Atès que la rectificació dels actuals límits de la Reserva Nacional de Caça de la Cerdanya als termes municipals de les Valls de Valira i Meranges no pertorba la finalitat per a la qual va ser creada,

Article únic

Es modifiquen els límits de la Reserva Nacional de Caça de la Cerdanya, d'acord amb la descripció de l'annex d'aquesta disposició.

Disposicions finals

Primera

S'autoritza el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca a dictar les disposicions reglamentàries que calguin per al desenvolupament d'aquesta Llei.

Segona

Aquesta Llei entrarà en vigor el mateix dia de la seva publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

ANNEX

Parcel·la 1

El límit est de la Reserva Nacional de Caça de la Cerdanya, aprovat per la Llei 37/1966, del 31 de maig, després d'on diu : «aquesta línia de fites fins al límit entre Ger i Meranges», ha de dir : «d'aquí, continua en direcció nord fins a la fita núm. 46 de la forest núm. 21 d'UP, punt en el qual continua en direcció oest per la pista de Ger a Meranges, fins a trobar la pista del refugi de Malniu. Segueix aquesta pista fins a la intersecció amb el camí forestal de Campllong a Emprats, continuant per aquest fins a la corba d'Emprats, on pren la direcció sud pel camí del Pla de Matons, fins a trobar la fita núm. 277 de la forest núm. 21 d'UP, que és a la vegada límit entre les províncies de Girona i Lleida».

Continua, des d'aquest punt, el límit sud existent.

Parcel·la 2

El límit sud de la Reserva Nacional de Caça de la Cerdanya aprovat per la Llei 37/1966, del 31 de maig, després d'on diu : «el torrent de Bescaran des del naixement de la sèquia esmentada», ha de dir : «anomenada del Rec de la Llosa, continua aigües amunt fins al pont de la pista de Coll de Cintó, en el qual deixa el riu, i puja pel màxim pendent pel seu marge dret, passant per la Borda del Mestre fins a arribar a una fita de la forest de Bescaran, situat sobre d'ella. Continua llavors la fila de fites fins a arribar al Coll de Cintó, i continua per les fites que envolten les partides Plan d'Anís i el Solà, i deixa fora de la Reserva la partida de Palomera, fins a arribar al serrat de les Tres Costelles, on acaba Bescaran i comença Estamariu, i continua el límit ja dintre d'aquest municipi. Segueixen llavors les fites de la forest d'UP núm. 58, des de la Roca dels Avellans, creuant el torrent de l'Orri, per la Roca del Teixó a la font del Pi. D'allà a l'ermita de Santa Cecília i Roca del Cortal del Poblado, per a arribar al punt en què la pista creua el barranc de la Pardina o de Sibadals.

Continua, des d'aquest punt, el límit oest existent.

D. PROPOSICIONS DE LLEI**PROPOSICIÓ DE LLEI QUE DECLARA PARATGE NATURAL D'INTERÈS NACIONAL ELS TERRENYS DEL VESSANT SUD DEL MASSÍS DE L'ALBERA (Reg. 1642)****PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES****PRESIDÈNCIA DEL PARLAMENT****ALA MESA DEL PARLAMENT**

La Mesa del Parlament, en sessió tinguda el dia 1 d'octubre de 1985, vista la sol·licitud presentada pel Grup parlamentari de Convergència i Unió (Reg. 5907), d'acord amb l'article 84 del Reglament, ha acordat de prorrogar fins al dia 15 d'octubre de 1985 el termini de presentació d'esmenes a la Proposició de Llei que declara Paratge Natural d'Interès Nacional els Terrenys del Vessant Sud del Massís de l'Albera (Reg. 1642), la qual cosa es fa avinent a les Il·lustres senyores Diputades, als Il·lustres senyors Diputats i als Grups parlamentaris.

D'acord amb l'article 89.2 del Reglament, s'ordena de publicar en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* la damunt dita sol·licitud.

Palau del Parlament, 2 d'octubre de 1985
Miquel Coll i Alentorn
President del Parlament de Catalunya

El Grup parlamentari de Convergència i Unió, fent ús del que disposa l'article 84 del Reglament de la Cambra, sol·licita de la Mesa del Parlament que acordi de prorrogar quinze dies hàbils el termini de presentació d'esmenes a la Proposició de Llei que declara Paratge Natural d'Interès Nacional els Terrenys del Vessant Sud del Massís de l'Albera, que finalitza el dia 7 d'octubre de 1985.

Palau del Parlament, 1 d'octubre de 1985

Antoni Subirà i Claus
Portaveu del G. p. de Convergència i Unió

G. PROPOSTES DE RESOLUCIÓ**5. PROPOSICIONS NO DE LLEI I ALTRES PROPOSTES****PROPOSICIÓ NO DE LLEI SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARI (Reg. 4796)****REBUIG DE LA PROPOSICIÓ****PRESIDÈNCIA DEL PARLAMENT****AL PRESIDENT DEL PARLAMENT**

Per donar compliment a allò que estableix l'article 89.2 del Reglament, s'ordena de publicar en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* l'escrit que notifica el rebuig de la Proposició no de Llei sobre el Sistema Penitenciari (Reg. 4796), presentat per la Comissió de Justícia, Dret i Seguretat Ciutadana.

Palau del Parlament, 2 d'octubre de 1985
Miquel Coll i Alentorn
President del Parlament de Catalunya

La Comissió de Justícia, Dret i Seguretat Ciutadana, en sessió tinguda el dia 1 d'octubre de 1985, ha estudiat el text de la Proposició no de Llei sobre el Sistema Penitenciari, presentada pel Grup Socialista al Parlament de Catalunya (Reg. 4796).

Finalment, d'acord amb l'article 130 del Reglament, ha acordat de rebutjar l'esmentada Proposició no de Llei per 6 vots a favor, 14 en contra i 1 abstenció.

Palau del Parlament, 1 d'octubre de 1985

El Secretari
Enric Ticó

El President de la Comissió
Alfred Albiol i Paps

PROPOSICIÓ NO DE LLEI SOBRE LA DISCRIMINACIÓ RACIAL A LA REPÚBLICA DE SUD-ÀFRICA (Reg. 5702)

ESMENES PRESENTADES PEL GRUP SOCIALISTA (Reg. 5883)
I PEL GRUP PARLAMENTARI POPULAR (Reg. 5885)

PRESIDÈNCIA DEL PARLAMENT

Per donar compliment a allò que disposa l'article 89.2 del Reglament, s'ordena de publicar en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* les esmenes presentades pel Grup Socialista (Reg. 5883) i pel Grup parlamentari Popular (Reg. 5885) a la Proposició no de Llei sobre la Discriminació Racial a la República de Sud-àfrica (Reg. 5702).

Palau del Parlament, 2 d'octubre de 1985

Miquel Coll i Alentorn
President del Parlament de Catalunya

Esmena núm. 1

D'addició

G. Socialista al Parlament de Catalunya

Al primer paràgraf :

«...de Sud-Àfrica i l'immediat alliberament de tots els presos polítics empresonats a conseqüència d'aquesta política i d'una manera especial del dirigent Nelson Mandela.»

Esmena núm. 2

D'addició

G. Socialista al Parlament de Catalunya

Al segon paràgraf :

«...realitat de l'apartheid i de tota altra forma de racisme i la resposta que...»

Esmena núm. 1

De modificació

G.p. Popular

Al segon paràgraf :

«Així mateix insta el Consell Executiu a fi que prengui les mesures adients per a promoure que en les escoles de Catalunya es fomenti el respecte als drets humans, incloent com a part de les seves activitats lectives l'explicació de la declaració universal dels drets humans de l'ONU, i també denunciar totes aquelles actuacions que tendeixin a menyscar la dignitat humana, entre d'elles el fet de la discriminació racial, i la resposta que els...»

PROPOSICIÓ NO DE LLEI PERQUÈ EL DECRET 247/1985, DEL 29 D'AGOST, S'APLIQUI AL BERGUEDÀ (Reg. 5742)

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

PRESIDÈNCIA DEL PARLAMENT

La Mesa del Parlament, en sessió tinguda el dia 1 d'octubre de 1985, vista la sol·licitud presentada pel Grup parlamentari de Convergència i Unió (Reg. 5900), d'acord amb l'article 84 del Reglament, ha acordat de prorrogar fins al dia 8 d'octubre de 1985 el termini de presentació d'esmenes a la Proposició no de Llei perquè el Decret 247/1985, del 29 d'agost, s'apliqui al Berguedà (Reg. 5742), la qual cosa es fa avinent a les Il·lustres senyores Diputades, als Il·lustres senyors Diputats i als Grups parlamentaris.

D'acord amb l'article 89.2 del Reglament, s'ordena de publicar en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* la damunt dita sol·licitud.

Palau del Parlament, 2 d'octubre de 1985
Miquel Coll i Alentorn
President del Parlament de Catalunya

A LA MESA DEL PARLAMENT

El Grup parlamentari de Convergència i Unió, fent ús del que disposa l'article 84 del Reglament de la Cambra, sol·licita de la Mesa del Parlament que acordi de prorrogar set dies hàbils el termini de presentació d'esmenes a la Proposició no de Llei perquè el Decret 247/1985, del 29 d'agost, s'apliqui al Berguedà, que finalitza el dia 2 d'octubre de 1985.

Palau del Parlament, 30 de setembre de 1985

Antoni Subirà i Claus
Portaveu del G. p. de Convergència i Unió

PROPOSICIÓ NO DE LLEI SOBRE ELS CAMINS RURALS (Reg. 5750)**PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES****PRESIDÈNCIA DEL PARLAMENT**

La Mesa del Parlament, en sessió tinguda el dia 1 d'octubre de 1985, vista la sol·licitud presentada pel Grup parlamentari de Convergència i Unió (Reg. 5905), d'acord amb l'article 84 del Reglament, ha acordat de prorrogar fins al dia 8 d'octubre de 1985 el termini de presentació d'esmenes a la Proposició no de Llei sobre els Camins Rurals (Reg. 5750), la qual cosa es fa avinent a les Il·lustres senyores Diputades, als Il·lustres senyors Diputats i als Grups parlamentaris.

D'acord amb l'article 89.2 del Reglament, s'ordena de publicar en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* la damunt dita sol·licitud.

Palau del Parlament, 2 d'octubre de 1985

Miquel Coll i Alentorn
President del Parlament de Catalunya

A LA MESA DEL PARLAMENT

El Grup parlamentari de Convergència i Unió, fent ús del que disposa l'article 84 del Reglament del Parlament, sol·licita de la Mesa del Parlament que acordi de prorrogar set dies hàbils el termini de presentació d'esmenes a la Proposició no de Llei sobre els Camins Rurals, que finalitza el dia 2 d'octubre de 1985.

Palau del parlament, 1 d'octubre de 1985

Antoni Subirà i Claus
Portaveu del G. p. de Convergència i Unió

**PROPOSICIÓ NO DE LLEI SOBRE L'ENSENYAMENT DEL CATALÀ
A L'ESTRANGER (Reg. 5751)****PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES****PRESIDÈNCIA DEL PARLAMENT**

La Mesa del Parlament, en sessió tinguda el dia 1 d'octubre de 1985, vista la sol·licitud presentada pel Grup parlamentari de Convergència i Unió (Reg. 5906), d'acord amb l'article 84 del Reglament, ha acordat de prorrogar fins al dia 8 d'octubre de 1985 el termini de presentació d'esmenes a la Proposició no de Llei sobre l'Ensenyament del Català a l'Estranger (Reg. 5751), la qual cosa es fa avinent a les Il·lustres senyores Diputades, als Il·lustres senyors Diputats i als Grups parlamentaris.

D'acord amb l'article 89.2 del Reglament, s'ordena de publicar en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* la damunt dita sol·licitud.

Palau del Parlament, 2 d'octubre de 1985

Miquel Coll i Alentorn
President del Parlament de Catalunya

A LA MESA DEL PARLAMENT

El Grup parlamentari de Convergència i Unió, fent ús del que disposa l'article 84 del Reglament del Parlament, sol·licita de la Mesa del Parlament que acordi de prorrogar set dies hàbils el termini de presentació d'esmenes a la Proposició no de Llei sobre l'Ensenyament del Català a l'Estranger, que finalitza el dia 2 d'octubre de 1985.

Palau del parlament, 1 d'octubre de 1985

Antoni Subirà i Claus
Portaveu del G. p. de Convergència i Unió

J. PREGUNTES**1. PREGUNTES A RESPONDRE ORALMENT DAVANT EL PLE****a) Preguntes que s'anuncien****PRESIDÈNCIA DEL PARLAMENT**

La Mesa del Parlament, en sessió tinguda el dia 1 d'octubre de 1985, d'acord amb els articles 127 i 128 del Reglament, ha admès a tràmit la Pregunta a l'H. Sr. Conseller de Política Territorial i Obres Públiques sobre el servei de viatgers de rodalies de la RENFE, perquè sigui formulada i resposta davant el Ple.

Per donar compliment a allò que estableix l'article 89.2 del Reglament, s'ordena de publicar aquesta pregunta en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*.

Palau del Parlament, 2 d'octubre de 1985

Miquel Coll i Alentorn
President del Parlament de Catalunya

**PREGUNTA A L'H. SR. CONSELLER DE
POLÍTICA TERRITORIAL I OBRES
PÚBLIQUES SOBRE EL SERVEI DE
VIATGERS DE RODALIES DE LA RENFE**

QUE FORMULARÀ EL DIPUTAT I. SR.
CIPRIANO GARCÍA SÁNCHEZ, DEL GRUP
PARLAMENTARI DEL PSUC (Reg. 5901)

A LA MESA DEL PARLAMENT

Cipriano García, Diputat del Grup parlamentari del Partit Socialista Unificat de Catalunya, d'acord amb allò que preveu el Reglament de la Cambra, presenta la pregunta següent perquè sigui contestada oralment davant el Ple.

Davant les contínues anomalies que diàriament es succeeixen en el servei de viatgers de rodalies que la RENFE ofereix a Catalunya, i principalment a la línia de Vilanova-

Barcelona, el passat mes de gener fou presentada una pregunta aclaratòria pel Diputat al Congrés Gregori López Raimundo al llavors Ministre de Transports del Govern central. La resposta donada per escrit en el seu dia defugia el problema de fons i intentava de justificar una situació d'anormalitat que no deixa de repetir-se diàriament i que es perpetua en el temps. Es tracta dels retards en l'horari dels trens de viatgers en les hores punta, i especialment els matins. El funcionament irregular perjudica milers de treballadors que han de desenvolupar les seves tasques a Barcelona o a les ciutats compreses dins de l'itinerari. Els retards d'horaris oscil·len entre els vint minuts i l'hora. A més, sembla que és norma, fora de les estacions del recorregut, l'aturada prolongada en els enclavaments de la Zona Franca i l'aturada prèvia a l'entrada de l'estació de Sants. Això motiva que, a més a més dels perjudicis ocasionats pel retard, l'aglomeració de passatgers ocasioni un servei incòmode i deplorable en molts de casos. Aquests fets que es succeeixen repetidament en l'esmentada línia originen que molts treballadors arribin tard al seu treball, hagin d'invertir moltes més hores en el seu desplaçament o es vegin obligats a utilitzar altres mitjans de transport, en ocasions molt més cars. Es posa de manifest que res de tot això obeeix a les inclemències del temps, com s'ha intentat justificar, sinó a una programació i millora del servei, com també a problemes derivats de les males condicions que ofereix l'estació de Sants per a rebre tot el tràfic ferroviari a les hores punta.

En virtut de l'exposat, aquest Diputat fa la pregunta següent a l'Honorable Sr. Conseller de Política Territorial i Obres Públiques de la Generalitat :

Té prevista alguna forma d'intervenció la Conselleria o el Consell Executiu de la Generalitat davant el Govern central de cara a acabar aquesta situació, de manera que sigui restablert el funcionament normal del servei de viatgers de rodalies que la RENFE ofereix en l'esmentada línia?

Palau del Parlament, 1 d'octubre de 1985

Cipriano García
Diputat del G. p. del PSUC

3. PREGUNTES A RESPONDRE PER ESCRIT**a) Preguntes que es formulen****PRESIDÈNCIA DEL PARLAMENT**

La Mesa del Parlament, en sessió tinguda el dia 1 d'octubre de 1985, d'acord amb l'article 127.4 del Reglament, ha admès a tràmit la Pregunta a l'H. Sr. Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca sobre la modificació del Reglament de la Denominació d'origen Terra Alta, per a la qual es demanava resposta per escrit.

Per donar compliment a allò que estableix l'article 89.2 del Reglament, s'ordena de publicar aquesta pregunta en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*.

Palau del Parlament, 2 d'octubre de 1985

Miquel Coll i Alentorn

President del Parlament de Catalunya

**PREGUNTA A L'H. SR. CONSELLER
D'AGRICULTURA, RAMADERIA I PESCA
SOBRE LA MODIFICACIÓ DEL
REGLAMENT DE LA DENOMINACIÓ
D'ORIGEN TERRA ALTA**

FORMULADA PEL DIPUTAT I. SR.
PERE AYGUADÉ, DEL GRUP SOCIALISTA
(Reg. 5884)

A LA MESA DEL PARLAMENT

Pere Ayguadé i Ayguadé, Diputat del Grup Socialista al Parlament de Catalunya, fent ús d'allò que disposen els articles

127 i 128 del Reglament de la Cambra, formula a l'Honorable Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca la pregunta següent per tal que sigui contestada per escrit.

El DOGC núm. 581 (del 28/08/85) publica l'Ordre del 22 de juliol de 1985 per la qual es modifica el Reglament de la Denominació d'Origen Terra Alta i del seu Consell Regulador, aprovat per Ordre del 22 de maig de 1982, pel que fa referència a l'article 44.4.d).

Segons la redacció originària de l'Ordre del 22 de maig de 1982 (DOGC núm. 238, del 07/07/82) per als serveis de control i vigilància, els veedors tenien atribucions inspectores sobre els vins protegits en tot el territori de l'Estat. La modificació per l'Ordre del 22 de juliol de 1985 comporta la supressió de l'expressió «en tot el territori de l'Estat».

Per això aquest Diputat formula aquesta pregunta en els següents termes :

— Quins són els motius pels quals ha estat modificat el Reglament de la Denominació d'Origen Terra Alta quant a les atribucions inspectores dels veedors sobre els vins protegits?

— Quins són els motius que justifiquen que aquesta modificació hagi estat feta tres anys després de la publicació de l'esmentat Reglament?

Barcelona, 20 de setembre de 1985

Pere Ayguadé i Ayguadé

b) Respostes a preguntes formulades**PRESIDÈNCIA DEL PARLAMENT**

La Mesa del Parlament, en sessió tinguda el dia 1 d'octubre de 1985, ha admès a tràmit les respostes trameses pel Consell Executiu o pels senyors Consellers a les preguntes que tot seguit s'especifiquen, per a les quals es demanava resposta per escrit.

— Pregunta al Consell Executiu sobre una partida del Pressupost del 1982 destinada als espais naturals protegits, formulada pels Diputats I. Srs. Pere Ayguadé i Manuel Nadal, del G. Socialista (Reg. 5233; BOPC, 77, 3491). Resposta de l'H. Sr. Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca (Reg. 5888).

— Pregunta al Consell Executiu sobre una partida del Pres-

supost del 1982 destinada al foment d'inversions d'actualització i modernització tecnològica, formulada pels Diputats I. Srs. Pere Ayguadé i Manuel Nadal, del G. Socialista (Reg. 5236; BOPC, 77, 3493). Resposta de l'H. Sr. Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca (Reg. 5889).

Per donar compliment a allò que estableixen els articles 89.2 i 127 del Reglament, s'ordena de publicar aquestes respostes en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*.

Palau del Parlament, 2 d'octubre de 1985

Miquel Coll i Alentorn
President del Parlament de Catalunya

**PREGUNTA AL CONSELL EXECUTIU SOBRE
UNA PARTIDA DEL PRESSUPOST DEL 1982
DESTINADA ALS ESPAIS NATURALS
PROTEGITS**

FORMULADA PELS DIPUTATS I. SRS.
PERE AYGUADÉ I MANUEL NADAL, DEL GRUP
SOCIALISTA (Reg. 5233; BOPC, 77, 3491)

RESPOSTA DE L'H. SR. CONSELLER D'AGRICULTURA,
RAMADERIA I PESCA (Reg. 5888)

A LA MESA DEL PARLAMENT

Josep Miró i Ardèvol, Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca de la Generalitat de Catalunya, d'acord amb el que estableixen els articles 127 i 128 del Reglament del Parlament, dóna resposta a la pregunta formulada pels Diputats I. Srs. Pere Ayguadé i Ayguadé i Manuel Nadal i Farreras, del Grup parlamentari Socialista (Reg. núm. 5233).

No es va concedir cap subvenció l'any 1982 amb càrrec al concepte pressupostari 10.01.771/00 —Subvencions per a l'establiment i manteniment d'espais naturals protegits— ja que encara no s'havia aprovat cap Decret de desplegament de lleis de declaració de paratges naturals d'interès nacional o de creació de parcs naturals, i, d'altra banda, es va fer un remodelatge pressupostari per tal de poder afrontar les despeses de reparació de danys de les riuades del novembre de 1982.

Barcelona, 8 d'agost de 1985

Josep Miró i Ardèvol
Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca

**PREGUNTA AL CONSELL EXECUTIU SOBRE
UNA PARTIDA DEL PRESSUPOST DEL 1982
DESTINADA AL FOMENT D'INVERSIONS
D'ACTUALITZACIÓ I MODERNITZACIÓ
TECNOLÒGICA**

FORMULADA PELS DIPUTATS I. SRS.
PERE AYGUADÉ I MANUEL NADAL, DEL GRUP
SOCIALISTA (Reg. 5236; BOPC, 77, 3493)

RESPOSTA DE L'H. SR. CONSELLER D'AGRICULTURA,
RAMADERIA I PESCA (Reg. 5889)

A LA MESA DEL PARLAMENT

Josep Miró i Ardèvol, Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca de la Generalitat de Catalunya, d'acord amb el que estableixen els articles 127 i 128 del Reglament del Parlament, dóna resposta a la pregunta formulada pels Diputats I. Srs. Pere Ayguadé i Ayguadé i Manuel Nadal i Farreras, del Grup parlamentari Socialista (Reg. núm. 5236).

No es va concedir cap subvenció l'any 1982 amb càrrec al concepte pressupostari 10.01.762/00 —Foment d'inversions d'actualització i modernització tecnològica, preferentment a l'explotació familiar agrària, amb informe del Consell d'Agricultura, Ramaderia i Boscos. Es va fer un remodelatge pressupostari per tal de poder afrontar les despeses de reparació de danys de les riuades del novembre de 1982.

Barcelona, 8 d'agost de 1985

Josep Miró i Ardèvol
Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca

K. ALTRES PROCEDIMENTS

3. PROCEDIMENTS DAVANT EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECURS D'INCONSTITUCIONALITAT INTERPOSAT PEL PARLAMENT CONTRA LA
LEY 16/1985, DE 25 DE JUNIO, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL

ALLEGACIONS QUE FORMULA EL PARLAMENT

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El M. H. Sr. Miquel Coll i Alentorn, Presidente del Parlamento de Catalunya, asistido por los Servicios Jurídicos del Parlamento, en ejercicio del acuerdo del Pleno del Parlamento de Catalunya de 17 de septiembre de 1985 y del acuerdo de la Mesa del Parlamento de 19 de septiembre de 1985, y previo dictamen del Consejo Consultivo, de todo lo cual se adjunta certificación, interpone recurso de inconstitucionalidad en representación del Parlamento de Catalunya contra los artículos 1.3, 2.3, 9, 12, 18, 26, 33, 38, 49.5, 51 y 69, la Disposición Transitoria Segunda y la Disposición Transitoria Séptima de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español por infringir el artículo 149.3 de la Constitución en relación a los artículos 9.4 y 9.5 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, en base a los siguientes

HECHOS

I. El BOE de 29 de junio de 1985 publicó la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

II. El Consejo Consultivo de la Generalidad emitió, el 29 de julio de 1985, dictamen sobre la Ley 16/1985, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto de Autonomía de Catalunya.

III. A la vista del dictamen emitido, Diputados del Grupo parlamentario de Convergència i Unió en número superior a la décima parte de Diputados del Parlamento elevó propuesta de resolución al Pleno para que interpusiera recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 1.3, 2.1, 9, 12, 18, 26, 33, 38, 49.5, 51 y 69, Disposición Transitoria Segunda y Disposición Transitoria Séptima de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

IV. El Pleno del Parlamento de Catalunya, por mayoría absoluta y en convocatoria específica, como dispone el artículo 134 de su Reglamento, adoptó en sesión celebrada el 17 de septiembre de 1985 el acuerdo de interponer recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 1.3, 2.3, 9, 12, 18, 26, 33, 38, 49.5, 51 y 69, Disposición Transitoria Segunda y Disposición Transitoria Séptima de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

V. La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1985, designó como comisionado, a los efectos del artículo 82.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al M. H. Sr. Miquel Coll i Alentorn, Presidente del Parlamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. *Dos cuestiones preliminares*1. *Legitimación*

No es preciso en el presente caso justificar la legitimación de la Generalidad de Catalunya puesto que la inconstitucionalidad que se pretende de las normas estatales tiene en todos los supuestos como fundamento la competencia de la Generalidad. Aun la más restrictiva de las interpretaciones del artículo 32.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ha de admitir que lo que afecta a las competencias de una Comunidad Autónoma afecta «a su propio ámbito de autonomía».

2. *Inconstitucionalidad y grado de vigencia*

La Ley impugnada pretende su aplicación directa en el ámbito territorial de la Generalidad de Catalunya. De su propio tenor literal se desprende que no realiza excepción con ninguna Comunidad Autónoma. Los preceptos constitucionales en que el Estado pretende basar su competencia según el artículo 2 habilitan a actuar en todo el territorio español. Por lo tanto, no nos encontramos ante una norma susceptible de ser interpretada en el sentido de que en Catalunya estaría vigente sólo como derecho supletorio. La Ley 16/1985 invade competencias de algunas Comunidades Autónomas y, entre ellas, la Generalidad de Catalunya, y al hacerlo incurre en inconstitucionalidad por infracción del artículo 149.3 de la Constitución.

II. *La división competencial entre Estado y Generalidad de Catalunya en materia de patrimonio histórico.*

El artículo 9.4 del Estatuto de Autonomía de Catalunya otorga a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de cultura. Más específicamente el artículo 9.5 del propio Estatuto atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva sobre «Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución». Dichas atribuciones competenciales deben entenderse con exclusión de aquellas materias otorgadas expresamente al Estado por la Constitución, de acuerdo con lo que dispone el artículo 149.3 de la misma. Lo que hace preciso examinar los preceptos constitucionales que puedan excepcionar la competencia de la Generalidad.

El artículo 2º de la Ley objeto de impugnación alude a los artículos 44, 46, 149.1.1, 149.1.28 y 149.2 como conformadores de la competencia del Estado. Ciertamente todos ellos la regulan, pero no todos atribuyen competencias.

Los artículos 44 y 46 forman parte del Capítulo III del Título I de la Constitución bajo el título «De los principios rectores

de la política social y económica». La función de estos preceptos, como la de todos los del capítulo, es la de ordenación material de los sectores a que se refiere, pero en ningún caso, la de atribución de competencias. La fórmula «los poderes públicos» que se repite en todo el capítulo no tiene otra explicación que ésta: se han querido señalar los principios rectores de la actuación pública fuera cual fuere el ente que tuviese atribuida la competencia. Sólo en el artículo 42, y por tratarse de un tema en el que no existe división de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas, se alude directamente al Estado y se prescinde de la locución: «los poderes públicos». Lo dispuesto en los artículos 44 y 46 vinculan tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas en la medida que tengan atribuida la competencia de acuerdo con el Título VIII de la Constitución, sin incidir en el reparto de competencias.

El artículo 149.1.1 es ciertamente una norma de atribución de competencias. Su carácter genérico la hace virtualmente aplicable en todas las materias. Pero debe limitarse su alcance a lo que la norma dice: «Condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles». Lo que hace que se trate de una norma prácticamente ilimitada en extensión, pero muy limitada en cuanto a su intensidad so pena de dejar sin sentido todo el sistema de distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas. Así lo ha establecido el propio Tribunal Constitucional:

«Es obvio, sin embargo, que tal principio no puede ser entendido en modo alguno como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que, en igualdad de circunstancias, en cualquier parte del territorio nacional, se tienen los mismos derechos y obligaciones. Esto no ha sido nunca así entre nosotros en el ámbito del derecho privado y, con la reserva ya antes señalada respecto de la igualdad en las condiciones básicas del ejercicio de derechos y libertades, no es ahora resueltamente así en ningún ámbito, puesto que la potestad legislativa de que las Comunidades Autónomas gozan potencialmente de nuestro ordenamiento una estructura compuesta, por obra de la cual puede ser distinta la posición jurídica de los ciudadanos en las distintas partes del territorio nacional.» (STC 16 noviembre 1981).

También el artículo 149.2 es una norma de atribución de competencias al Estado. Pero también en este caso es necesario su correcto acotamiento. El precepto citado dispone:

«Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas».

El propio encabezamiento del precepto sugiere ya el carácter subsidiario de la intervención estatal. Ello está en perfecta consonancia con el carácter de la cultura que nace de la espontaneidad social y halla en los poderes públicos más inmediatamente cercanos a su nacimiento su mejor protección. La cultura discurre de abajo, arriba; de la sociedad, al Estado; de las colectividades reducidas, a las que las engloban.

Tal interpretación del carácter subsidiario de la competencia estatal ex artículo 149.2 viene avalada por los propios trabajos preparatorios de la Constitución. En el discurso en defensa de la enmienda que daría lugar al actual 142.2 se decía:

«Como ante la experiencia histórica disponible y ante las

perspectivas sociológicas actuales las Comunidades Autónomas estarán lógicamente más interesadas en fomentar los aspectos peculiares de su cultura, conviene reservar, expresamente, al Estado, que no es una sombra ajena, sino una realidad común, la posibilidad de establecer y mantener iniciativas e instituciones culturales que aseguran la intercomunicación cultural por dos vías: primero, el fomento y defensa del patrimonio cultural común; después el conocimiento activo de la cultura propia de cada Comunidad Autónoma en el ámbito territorial y espiritual de todas las demás.

»En tan altos fines estarían, sin duda, interesadas también las Comunidades Autónomas, pero conviene asegurar constitucionalmente, tanto por motivos políticos como culturales, la acción subsidiaria del Estado en tan delicadísimo terreno» (*Diario de Sesiones del Senado* núm. 54, 13 de septiembre de 1978, p. 2624).

La «subsidiariedad» de la acción estatal parece desprenderse también de la jurisprudencia constitucional:

«Que en materia cultural es destacada la acción autonómica es algo inherente a la Comunidad (artículo 2º CE). Que a su vez al Estado competen también una competencia que tendrá, ante todo, un área de preferente atención en la preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos generales o que hagan menester esa acción pública cuando los bienes culturales pudieran no lograrse desde otras instancias, es algo que está en la línea de la proclamación que se hace en el indicado precepto constitucional.» (STC 49/1984, de 5 de abril).

Para el Tribunal Constitucional la concurrencia de la competencia estatal viene matizada por la imposibilidad de conseguir los objetivos pretendidos desde las Comunidades Autónomas. Sólo entonces está el Estado habilitado para intervenir, lo que es perfectamente congruente con la misión concreta que le atribuye el precepto que glosamos: «La comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas».

Para caracterizar correctamente la competencia estatal ex artículo 149.2 hay que tener en cuenta que lo que se atribuye al Estado es «el servicio de la cultura». Con ello se está aludiendo indudablemente a actividades de carácter prestacional o de fomento «lo que entendido en un sentido no necesariamente técnico-administrativo puede comprenderse dentro de “fomento de la cultura”». (STC 49/1984, de 5 de abril). El Estado no deviene por tanto competente para todas las funciones con respecto a la materia cultura, sino sólo respecto a algunas entre ellas, las de carácter prestacional o promocional.

Una última precisión debe hacerse sobre la competencia del 149.2. Es obvio que cultura engloba el concepto de patrimonio histórico, pero existiendo preceptos específicos referidos al mismo no hay duda de que deben prevalecer. Y en esta línea, debe interpretarse el artículo 149.2 a partir del artículo 149.1.28.

El artículo 149.1.28 reserva a la competencia exclusiva del Estado: «Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación, museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas». Nos encontramos ante un supuesto en que la materia patrimonio cultural está dividida en dos submaterias: la defensa del mismo contra la exportación y la expoliación que pertenece al Estado

y el resto de la materia que pertenece a las Comunidades Autónomas si las han asumido en sus Estatutos, como es el caso de Cataluña en virtud de lo dispuesto en el ya citado artículo 9.5 de la norma estatutaria.

La competencia específica estatal queda circunscrita a la defensa contra la exportación y la expoliación. Ciertamente de lo dicho con anterioridad se infiere que el Estado gozará también respecto al patrimonio cultural de la competencia «subsidiaria» de «fomento de la cultura». Así mismo, el Estado tiene otros títulos competenciales en esta materia en la legislación penal, en su potestad fiscal o en las potestades sobre comercio exterior o expropiación forzosa. Pero en ausencia de otros títulos competenciales debe atenerse a la literalidad del artículo 149.1.28, sin que parezca lícito realizar una interpretación extensiva del mismo en base a los otros preceptos relacionados con la materia cultura, ya que por su especificidad es obligado darle un carácter prevalente. El artículo 149.1.28 no tendría explicación si las competencias que atribuye al Estado ya le hubieran sido otorgadas por otras normas constitucionales. La existencia de dicho precepto evidencia que las competencias de legislación y policía administrativa sobre el patrimonio no pertenecerían al Estado sin el mismo. Y ahora le pertenecen en los términos que él establece.

Es menester, por consiguiente, precisar qué se entiende por defensa contra la exportación y expoliación. La dificultad estriba principalmente en la determinación de qué deba entenderse por defensa contra la expoliación. Expoliar para el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua significa: «Despojar con violencia o con iniquidad». Una interpretación literal reduciría la defensa contra la expoliación a las medidas para evitar la destrucción total y violenta o dolosa del bien cultural. Al carácter sumamente restringido de la interpretación literal se contraponen la definición que nos da el artículo 4º de la Ley 16/1985 que en su ambigüedad puede dar lugar a su vez a interpretaciones indebidamente extensivas:

«A los efectos de la presente Ley se entiende por expoliación toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o alguno de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español o perturbe el cumplimiento de su función social.»

La definición legal es correcta en cuanto supera la mera referencia o despojo físico en la línea de las modernas corrientes doctrinales que distinguen entre el «bien cultural» y la «cosa» que constituye su soporte físico. La expoliación se refiere a los valores que es lo que caracteriza el bien cultural. Pero sería una interpretación incorrecta e inconstitucional entender, como hacen otros artículos de la Ley, que la fórmula del artículo 4º habilita a cualquier intervención en materia de patrimonio.

Es difícil y de dudosa constitucionalidad la mera interpretación de la Constitución por un precepto de rango legal. En cualquier caso, es la ley la que se ha de interpretar de acuerdo con la Constitución y no la Constitución de acuerdo con la ley.

Más fácil es en cambio señalar algunos límites al concepto de defensa contra la expoliación. La protección de los valores que lo definen como bien cultural es en relación con la eventual pérdida o destrucción de los mismos y no puede comprender las medidas de ornato, revalorización, armonización con su entorno u opción por unos u otros sistemas de mantenimiento

siempre que no exista peligro de pérdida o destrucción. Por otra parte, si bien la perturbación de la función social en cuanto signifique destrucción del valor social que lo hace bien cultural puede incluirse dentro del concepto de expoliación, ello no puede implicar la atribución al Estado de la regulación del uso social del bien y mucho menos de todo su régimen jurídico.

Los razonamientos en favor de los límites de la competencia estatal ex 149.1.28, vienen reforzados si, volviendo a la interpretación literal, fijamos nuestra atención en la palabra «defensa». En este caso, al contrario de lo que sucedía con expoliación, el vocablo tiene en nuestra tradición jurídica un determinado valor al haber sido utilizado en nuestra legislación de patrimonio histórico. La ley de 13 de marzo de 1933, precedente inmediato de la que es objeto del presente recurso y vigente en el momento de elaboración de la Constitución se llamaba «de defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional». En la terminología de la legislación vigente en el período constituyente la «defensa» era uno de los aspectos de la regulación del patrimonio cultural. Y esta defensa viene limitada en el texto constitucional vigente por su necesaria relación con la exportación y la expoliación.

III. Interpretación constitucional y estructura compuesta del Estado

La delimitación de las competencias del Estado y la Generalidad de Cataluña en materia de patrimonio histórico como hemos visto en el análisis de sus respectivos títulos competenciales debe realizarse mediante el adecuado deslinde de submaterias. La división es de carácter horizontal y no vertical, siendo imposible servirse de la caracterización formal de las actuaciones de los poderes públicos para determinar la titularidad de la competencia. Al recurrir únicamente a criterios materiales aumenta la dificultad del deslinde. Para superarla es oportuno recurrir a los principios derivados de la estructura de poderes de la Constitución. Es ésta una técnica especialmente utilizada en el deslinde de competencias entre la federación y los estados miembros por la jurisprudencia constitucional en Alemania, Austria o los Estados Unidos.

También nuestra jurisprudencia constitucional ha reconocido la estructura constitucional como fuente interpretativa relevante. Y en concreto se ha servido en diversas sentencias de principios derivados de la estructura territorial del Estado. Ya hemos aludido a la calificación del ordenamiento español como «estructura compuesta» por la sentencia de 16 de noviembre de 1981.

La sentencia de 18 de diciembre de 1981 se apoya en el concepto de autonomía para fundar la competencia de la Comunidad Autónoma vasca en la regulación de la designación de Senadores por su Asamblea legislativa:

«En una consideración exclusiva de conjunto de este punto, cabe añadir que el tema que en el presente caso se ventila guarda la más estrecha conexión con el concepto de autonomía, el cual, con respecto a las Comunidades Autónomas, ha sido ya perfilado en anteriores sentencias de este Tribunal, por lo que no requiere ser aquí objeto de nueva valoración. Designar a los Senadores de una Comunidad Autónoma en el Senado es un aspecto de la autonomía...»

En otras sentencias del Tribunal Constitucional se argumenta basándose en la estructura territorial del Estado. Así sucede

en la 38/1982, de 22 de junio, en la 58/1982, de 27 de julio o en la 84/1982, de 23 de diciembre.

La distribución de competencias en materia de cultura sólo puede ser correctamente entendida a partir del reconocimiento constitucional de la autonomía de las nacionalidades. La base social sobre la que se fundamenta este reconocimiento es de carácter eminentemente cultural. De ahí la preeminencia de las Comunidades Autónomas —o al menos de algunas de ellas— sobre el Estado en materia de cultura. Existe una cultura propia de las nacionalidades. Evidentemente esta cultura no puede permanecer aislada; cultura es comunicación y vocación de universalidad. Por esto, el Estado tiene asignada la función de promover esta comunicación cultural y en último término preservar unos valores que forman parte del patrimonio cultural español. Pero la intervención del Estado no puede alterar la unidad orgánica de la cultura de las nacionalidades. No se trata de distinguir entre categorías de bienes culturales : categoría nacional, categoría regional, categoría local; sino de reconocer una diversidad de culturas que sólo pueden integrarse en una unidad superior como sistema de sistemas.

Esta pluralidad de culturas halla reconocimiento explícito en la Constitución precisamente con referencia al patrimonio histórico :

«Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico *de los pueblos de España...*» (art. 44)

y tiene su más terminante ejemplo en materia lingüística :

«La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respecto y protección» (art. 3.3º).

No ofece dudas que en materia de lenguas la unidad de este patrimonio cultural no significa que cada lengua deje de tener su propia identidad.

De todo ello se deduce que una regulación estatal que haga perder a las culturas de las nacionalidades su propia unidad sistemática no sólo es contraria al reparto constitucional de competencias sino que afecta a la misma esencia de la autonomía de las nacionalidades y por tanto no respeta la estructura compuesta del Estado a la que todos los poderes públicos deben fidelidad, en paralelismo con la doctrina germánica de la «fidelidad federal».

IV. *Consideraciones particulares sobre los preceptos que se impugnan.*

1. *Artículos 1.3, 9, 12, 26, 49.5, 51 y 69*

La concepción de la cultura dividida en categorías se hace visible en el artículo 1.3 :

«Los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en esta Ley».

Y sin perjuicio de la existencia de categorías regionales, los bienes de primera división tienen su régimen jurídico regulado por el Estado. La declaración de un bien como de interés cultural que el artículo 9.1 atribuye al Gobierno y la inclusión en un Registro General que el artículo 12 declara dependiente de la Administración del Estado implican para el mismo la sumisión a un régimen jurídico prácticamente completo determinado por otros preceptos de la Ley. Independientemente de que dicho régimen jurídico por su completud pueda exceder de las competencias del Estado, la declaración en cuanto conectada a

un régimen jurídico e integradora del bien en un patrimonio cultural unitario debe corresponder a las Comunidades Autónomas que tengan el máximo de competencias en la materia, como es el caso de la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con el artículo 9.5 de su Estatuto. Es la Comunidad Autónoma quien debe identificar su patrimonio cultural, sin perjuicio de que el Estado pueda fijar mínimos de su régimen jurídico ex artículo 149.1.1, colaborar en el fomento del mismo ex 149.2 o tomar medidas para la defensa contra la exportación o la expoliación ex 149.1.28.

Lo mismo sucede con la inclusión en el Inventario General de aquellos bienes muebles del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural que el artículo 26.1 confiere a la competencia estatal, o con la declaración de formar parte del Patrimonio Documental o la inclusión en el Censo de los bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico que los artículos 49.5 y 51 confían también a la Administración del Estado. También en estos casos las correspondientes resoluciones determinan la aplicación de un régimen jurídico completo y sobrepasan en mucho las competencias estatales impidiendo la identificación de su propio patrimonio cultural por la Generalidad de Cataluña. Debe resaltarse que en los supuestos de inscripciones estudiados no se trata de una actividad del Estado vinculada por la decisión de la Comunidad Autónoma competente. Una solución de tal naturaleza sería lícita de acuerdo con la doctrina del propio Tribunal Constitucional :

«...hemos de reiterar la afirmación contenida ya en nuestra anterior sentencia de 28 de abril de 1983, de que la inscripción en el Registro no es constitutiva ni implica el otorgamiento de una autorización, sino que se trata de una inscripción obligatoria...» (STC 42/83, de 20 de mayo).

De la inscripción se derivan además beneficios fiscales. Al tratarse de tributos estatales compete al Estado regular estos beneficios, pero el artículo 69.2 al exigir la previa inscripción estatal priva de la competencia a la Generalidad a quien en virtud de los razonamientos ya efectuados le corresponde la decisión sobre el carácter cultural del bien.

2. *Artículo 18 y Disposición Transitoria Séptima*

Estos dos supuestos incurren en inconstitucionalidad por desbordar las competencias estatales en el establecimiento del régimen jurídico de los bienes culturales.

En el caso del artículo 18 parece que la competencia estatal sólo podría pretender basarse en el artículo 149.1.28. Pero es notorio que el supuesto de hecho que contempla la norma no se identifica con el de expoliación. Se trata de la debida armonía del bien con su entorno, de ser puesta en valor mediante la elección del emplazamiento más adecuado. Estas son decisiones propias de quien tiene la competencia general en materia de patrimonio cultural, o sea en el caso catalán la Generalidad.

Podría argumentarse que el traslado en algunos casos puede implicar la expoliación del bien por destrucción esencial de sus valores, pero el supuesto de expoliación es mucho más restringido del que describe el artículo 18 —cualquier traslado— y para el mismo da remedio suficiente el artículo 4 de la Ley que permite al Estado adoptar las medidas de protección necesaria para el bien en peligro de expoliación. Nótese que en el presente caso no se trata de una simple carga de comunicación al Estado para que pueda ejercer sus competencias, que sería lícito. Lo que en modo alguno es lícito, es desapoderar de sus co-

competencias a las Comunidades Autónomas por el peligro de que en el ejercicio de las mismas puedan dañar los bienes culturales, porque ello es posible en el ejercicio de cualquier actuación sobre los mismos y conduciría a la eliminación radical de las Comunidades Autónomas de la regulación, protección y gestión del patrimonio cultural.

La Disposición Transitoria Séptima es otro ejemplo de regulación minuciosa del régimen jurídico de los bienes culturales por el Estado más allá de los títulos competenciales que le otorga la Constitución. Es ya dudoso que las prohibiciones del artículo 19.3 encajen exactamente en el concepto de defensa contra la expoliación, pero es ya claramente inconstitucional establecer un régimen transitorio que en ningún modo defiende de la eventual expoliación, antes bien la prorroga por cinco años. Dado que el precepto, por consiguiente, no puede apoyarse en el 149.1.28 y tampoco dado su carácter detallista en el 149.1.1 es forzoso concluir su inconstitucionalidad. Lo que parece más evidente aún si se tiene en cuenta que con tal norma se impediría una regulación más radical en su carácter protector por parte de las Comunidades Autónomas.

3. Artículos 33 y 38

Los artículos 33 y 38 crean un derecho de adquisición preferente en los supuestos de transmisión de los bienes protegidos por la Ley. Dicho derecho es siempre en favor del Estado en los supuestos en que la enajenación supone exportación del bien y en los demás supuestos se da una concurrencia entre Estado y demás organismos competentes, salvo en el caso de que la Administración del Estado pretenda adquirir bienes muebles para un museo, archivo o biblioteca de titularidad estatal.

Dos aspectos han de considerarse en estas normas: la competencia para dictarlas y su contenido. Si atendemos al problema de la competencia llegamos a la conclusión de que en el caso de la Generalidad de Cataluña y demás Comunidades Autónomas con igual competencia en la materia el Estado es incompetente para dictar tales preceptos.

En efecto, se trata de normas de derecho administrativo. Ello es así tanto si se atiende a su aspecto subjetivo como objetivo. Hay una necesaria presencia de un sujeto jurídico público, una exorbitancia del régimen ordinario y una finalidad pública a conseguir, lejos de cualquier consideración de su ordenamiento neutral entre las partes. La competencia corresponde por tanto a quien la tiene sobre el sentir material correspondiente. Como la competencia exclusiva corresponde a la Generalidad sin perjuicio de los distintos títulos de intervención estatales, sólo si éstos habilitaran al Estado a dictar una normativa de este tipo podría considerársele competente.

Hemos de desechar que el título habilitante sea el artículo 149.2 ya que se refiere únicamente a actividades prestacionales y de fomento. Tampoco el artículo 149.1.1 es título adecuado por no referirse las normas que contemplamos a aspectos de carácter nuclear y esencial. Debe tenerse en cuenta que dicho artículo debe interpretarse restrictivamente so pena de vaciar completamente de contenido las autonomías. En este caso además la propia institución que se regula implica en sí misma una desigualdad, que no es en modo alguno discriminatoria o arbitraria. Esta desigualdad entre poseedores de bienes según el grado de su interés cultural, puede venir también condicionada por el sistema cultural a que pertenezcan, siempre que

haya razones objetivas que no puedan considerarse discriminatorias. Cabe en consecuencia una regulación autonómica del derecho de adquisición preferente, como por otra parte ya se ha hecho en diversas ocasiones en la legislación autonómica de espacios naturales protegidos. No tendría sentido considerar que puede existir una diversidad paisajística y, en cambio, no puede existir una diversidad cultural.

Por último, el artículo 149.1.28 no constituye tampoco fundamento adecuado para la competencia estatal para dictar los artículos 33 y 38. La adquisición va mucho más allá de la defensa. Por ello no hay desde este punto de vista diferencia alguna entre la inconstitucionalidad de uno y otro artículo. Sea la defensa contra la exportación o la expoliación tienen un ámbito más reducido que la adquisición del bien. Nuevamente nos encontramos aquí con un desapoderamiento total en base a perjuicios eventuales. Lo que evidencia que el artículo 149.1.28 no es título suficiente.

Pero aun si el Estado fuera competente —lo que sólo se admite como hipótesis— el contenido de los artículos 33 y 38 debería reputarse inconstitucional. La preeminencia que conceden al Estado en materia de patrimonio cultural contradice el equilibrio querido por la Constitución. Como ya hemos intentado demostrar, la Constitución reconoce la unidad orgánica de cada una de las culturas de los pueblos de España y otorga a las Comunidades Autónomas en que están constituidos la plenitud de la competencia sin perjuicio de atribuciones concretas al Estado y de una competencia concurrente del mismo con tintes de subsidiariedad en el fomento de la cultura. No es adecuado a este esquema una atribución preferente de titularidad patrimonial al Estado.

La Constitución no exige el establecimiento de un derecho de adquisición preferente en favor de las Comunidades Autónomas. Nuestra ley fundamental no exige tampoco que exista este derecho de adquisición preferente. Su creación y su regulación pertenecen a la libre opción del legislador. Pero si éste lo crea y regula no lo puede hacer en contradicción con los valores constitucionales. De hacerlo, el Tribunal Constitucional podrá determinar los requisitos con que tal normativa resultaría lícita sin perjuicio de que el legislador pueda escoger entonces otras técnicas. Esta creación de una *constitutional common law* por la jurisdicción constitucional tiene un claro ejemplo en la sentencia 53/1985, de 11 de abril y en relación con el equilibrio Estado-Comunidades Autónomas se ha manifestado aunque más tímidamente en la sentencia 84/1982, de 23 de diciembre.

La incorrección del equilibrio entre Estado y Comunidades Autónomas se hace patente si contemplamos lo dispuesto en el Real Decreto 1010/81 de 27 de febrero, regulador del traspaso de servicios del Estado a la Generalidad en materia de libro y biblioteca, cinematografía, música y teatro, patrimonio histórico-artístico, promoción socio-cultural, difusión cultural y fundaciones y asociaciones culturales. Más allá de su rango reglamentario el Decreto tiene valor por su carácter interpretativo de las competencias estatutarias, punto de un acuerdo político Estado-Generalidad.

El párrafo 3º del número 4 del apartado B) del anexo del citado Real Decreto dispone:

«El derecho de expropiación y de preferente adquisición que corresponderá a la Generalidad de Cataluña en los casos es-

tablecidos por las leyes vigentes podrá ser ejecido por el Estado si aquella renuncia a su ejercicio.»

Esta fórmula establecida con carácter general se aplica en el número 5 en concreto al tesoro documental y bibliográfico. Como se ve, en el Real Decreto 1010/81 el orden de preferencias era exactamente el contrario que en la Ley objeto de impugnación, reflejaba mucho mejor el espíritu de la Constitución y nos da una pauta de cuales habían de ser los términos en que debería estar regulado el derecho de adquisición preferente.

4. Disposición Transitoria Segunda

La Disposición Transitoria Segunda otorga al Gobierno la potestad reglamentaria en materia de organización, funcionamiento y personal de los archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal, así como de servicios técnicos o docentes relacionados con ellos o con las actividades que competen a la Administración del Estado en la protección del Patrimonio Histórico Español.

El precepto no distingue entre los dos supuestos de archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal : los gestionados directamente por el Estado y los gestionados por las Comunidades Autónomas. En este segundo caso estas potestades domésticas corresponden al ente gestor. De no ser así la gestión carecería de significado. El Estado puede ceder o no la gestión a las Comunidades Autónomas, pero si lo hace ha de respetarles sus facultades organizativas.

5. Artículo 2.3

El artículo 2.3 es una norma interpretativa del artículo 149.1.3 de la Constitución sin introducir ninguna regulación nueva. Puede calificársela de norma meramente interpretativa de la Constitución y aplicarle la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la sentencia 76/1983, de 5 de agosto :

«... el legislador estatal no puede incidir indirectamente en la delimitación de competencias mediante la interpretación de los criterios que sirven de base a la misma. Es cierto que todo proceso de desarrollo normativo de la Constitución implica siempre una interpretación de los correspondientes preceptos constitucionales, realizada por quien dicta la norma de desarrollo. Pero el legislador ordinario no puede dictar normas meramente interpretativas cuyo exclusivo objeto sea precisar el único sentido, entre los varios posibles, que deba atribuirse a un determinado concepto o precepto de la Constitución, pues, al reducir las distintas posibilidades o alternativas del texto constitucional a una sola, completa de hecho la obra de poder constituyente y se sitúa funcionalmente en su mismo plano, cruzando al hacerlo la línea divisoria entre el poder constituyente y los poderes constituidos».

En este caso el legislador estatal realiza una interpretación en demasía expansiva del concepto de relaciones internacionales

del artículo 149.1.3. Para que tenga sustantividad como materia y no se confunda con las restantes citadas en el texto constitucional deben entenderse las relaciones internacionales en su concepción tradicional comprensiva de los contactos diplomáticos, los tratados y el derecho de paz y guerra. La Constitución no ha querido que cualquier elemento de extranjería convierta una materia en propia del Estado, esto significaría en el mundo contemporáneo un vaciamiento de las competencias autonómicas y además implicaría desapoderar a las Comunidades Autónomas de sus competencias en la ejecución de tratados.

La difusión internacional del patrimonio no puede ser globalmente competencia del Estado. Esto significaría que las Comunidades Autónomas están en situación de inferioridad con respecto a un particular. Todas las actuaciones de derecho privado son susceptibles de ser realizadas por los Entes Autonómicos. No hay tampoco base suficiente para excluir absolutamente cualquier forma de ejercicio de potestades públicas referentes a la difusión cultural. Las Comunidades Autónomas deberán respetar el ámbito de las relaciones internacionales reservadas al Estado. Este tiene otros títulos competenciales que inciden sobre la difusión cultural, especialmente los referentes a comercio exterior y aduanas. Pero en base a todos sus títulos competenciales el Estado no puede crearse uno nuevo que excluya la intervención autonómica. La difusión internacional no es una competencia del Estado, sino que en ella inciden diversas competencias estatales y autonómicas derivadas de la Constitución y los Estatutos, que no pueden ser alteradas por una ley ordinaria.

Por todo lo cual, al Tribunal Constitucional en Pleno

SUPLICA : Que admitiendo este escrito y documentos que lo acompañan, tenga por interpuesto recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 1.3, 2.3, 9, 12, 18, 26, 33, 38, 49.5, 51 y 69, Disposición Transitoria Segunda y Disposición Transitoria Séptima de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español por infracción del artículo 149.3 de la Constitución en relación con los artículos 9.4 y 9.5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y, tras los trámites procedentes, dicte en su día sentencia por la que se declare la nulidad de los preceptos impugnados por ser contrarios a la Constitución.

Es de justicia.

Barcelona para Madrid, a veintiséis de septiembre de 1985

Miquel Coll i Alentorn
Presidente del Parlamento de Cataluña

RECURS D'INCONSTITUCIONALITAT INTERPOSAT PEL PARLAMENT CONTRA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL

ALLEGACIONS QUE FORMULA EL PARLAMENT

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Muy Honorable Señor Miquel Coll i Alentorn, Presidente del Parlamento de Cataluña, asistido por los Servicios Jurídicos de la Cámara, en ejecución del acuerdo del Pleno del Parlamento de Cataluña de 17 de septiembre de 1985, que se adjunta al presente escrito por medio de certificación, interpone recurso de inconstitucionalidad en representación del Parlamento catalán contra los artículos 5.4; 35 (y, por conexión, el artículo 108.1.a); 36; 37; 38; 42; 58.4 último inciso; 65.1.a) y b) (y, por conexión, el punto 6º); 73.1 (en relación con el artículo 56.1.1º); 78; 80.1; 81; 86.2; 90.1 y 2; 92; 94; 95.2; 96; 100; 101.1, 2 y 4 (en relación con el artículo 152.2.4º); 118; 171.4; 200; 201 (en relación con el artículo 152.2.3º y disposición transitoria 16.ª); 207 a 213 ambos inclusive; 216; 231.1 y 2, 301.1, 2 y 3; 302.1 y 2; 303.1 y 2; 311.1; 312; 313.1; 326; 329.1, 2 y 3; 330.3; 332; 334; 337 (en relación con el artículo 319); 341; 428; 431 (en relación con el artículo 152.2.5); 439.2; 447.2; 454; 455; 456; 457; 458; 459; 460; 461; 462; 463; 464.1, 2, 3, 4 y 5; 465.1 y 2; 466; 467; 468; 469.1 y 2; 470; 471; 475; 478; 479.2; 480 a 482 ambos inclusive (en relación con los artículos 428 y 431); 485; 486; 487; 488; 489; 490; 491; 492; 493; 494; 495; 496; 497; 498; 499; 500; 501; 502; 503.1 y 2; 504; 505; 506.1, 2, 3 y 4; 507; 508.1, 2, 3 y 4; Disposición Adicional 1.ª punto 2, Disposición Adicional 6.ª; Disposición Transitoria 2.ª 4 y 5; Disposiciones transitorias 3.ª, 8.ª, 9.ª, 13.ª, 15.ª, 17.ª, 20.ª, 21.ª, 22.ª, 24.ª, 26.ª.1, 2 y 3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, relativa al Poder Judicial, por vulnerar los artículos 3.2, 149.1.18, 149.3, 152.1 y 2 de la Constitución, así como los artículos 3, 9.2 y 23, 10.1, 17.1, 18, 19, 20, 21.1, 23.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

El presente recurso se fundamenta en los siguientes

HECHOS

I. El *Boletín Oficial del Estado* núm. 157, de 2 de julio de 1985, publicó la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

II. El Consejo Consultivo de la Generalidad emitió el 12 de agosto de 1985 Dictamen relativo a dicha Ley Orgánica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, formulando las siguientes conclusiones :

«*Primera.* El Parlamento de Cataluña y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad están legitimados para interponer recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

»*Segunda.* Son contrarios a la Constitución y vulneran el Estatuto de Autonomía de Cataluña los artículos de dicha Ley Or-

gánica que se citan a continuación, en la medida que impedirán a la Generalidad ejercer las facultades que la misma Ley Orgánica atribuye o reconoce al Gobierno del Estado :

»Artículos 36; 37; 171.4; 341.2; 455; 464.3 y 4; 465.2; 466; 469.2; 471; 491.1; 492; 503.1; 508.2 y 3; Disposición Adicional 1.ª.2 y Disposición Transitoria 3.ª.1.4º, segundo párrafo; y, por conexión, los otros preceptos contenidos entre los artículos 454 a 471 y 485 a 508 de la citada Ley Orgánica.

»*Tercera.* Son contrarios a la Constitución y vulneran el Estatuto de Autonomía de Cataluña los siguientes preceptos de la Ley Orgánica dictaminada, cuando no establecen, o no lo hacen en términos adecuados, la exigencia estatutaria de que en los concursos, oposiciones y nombramientos para la provisión de plazas vacantes en Cataluña de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, constituya un mérito preferente la especialización en Derecho catalán :

Artículos 81; 94; 96; 100; 101.1, 2 y 4 (en relación con el artículo 152.2.4º); 118; 200; 201 (en relación con el artículo 152.2.3º y disposición transitoria 16.ª); 207 a 213; 216; 301.1, 2 y 3; 302.1 y 2; 303.1 y 2; 311.1; 312; 313.1; 326; 329.1, 2 y 3; 330.3; 332; 334; 341; 428; 431 (en relación con el artículo 152.2.5º); 458; 475; 478; 479.2; 480; 481; 482 (en relación con los artículos 428 y 431); 490; 491; 493; 494; 496; 499; 500; 502; 506.1, 2 y 3; 508.1, 2 y 3; Disposición Transitoria 2.ª puntos 4 y 5; Disposición Transitoria 3.ª; Disposición Transitoria 8.ª; Disposición Transitoria 9.ª; Disposición Transitoria 13.ª; Disposición Transitoria 15.ª; Disposición Transitoria 17.ª; Disposición Transitoria 20.ª; Disposiciones Transitorias 21.ª, 22.ª, y 24.ª; y Disposición Transitoria 26.ª, punto 1, 2 y 3.

»*Cuarta.* Son contrarios a la Constitución y vulneran el Estatuto de Autonomía de Cataluña los artículos de la Ley Orgánica dictaminada que se citan a continuación por cuanto desconocen la competencia de la Generalidad para fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales de Cataluña y la localización de sus capitalidades :

Artículos 35 (y por conexión el artículo 108.1.a)); 36; 78; 80.1; 86.2; 90.1 y 2; 92; 94.3; 95.2 y 96.

»*Quinta.* Pueden ser también contrarios a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Cataluña los siguientes artículos de la Ley Orgánica :

Artículos 5.4; 38; 42; 58.4º en su último inciso; 65.1º.a) y b) (y por conexión 6º); 73.1 (en relación con el artículo 56.1º); 231.1 y 2; 337 (en relación con el artículo 319); 439.2; 447.2 y Disposición Adicional 6.ª»

III. El Pleno del Parlamento de Cataluña, por mayoría absoluta y en convocatoria específica, tal y como preceptúa el artículo 134 del Reglamento de la Cámara, acordó en sesión celebrada el día 17 de septiembre de 1985 interponer recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 5.4; 35 (y por conexión el art. 108.1.a); 36; 37; 38; 42; 58.4 último inciso; 65.1.a) y b)

(y, por conexión, el punto 6°); 73.1 (en relación con el artículo 56.1.1°); 78; 80.1; 81; 86.2; 90.1 y 2; 92; 94; 95.2; 96; 100; 101.1, 2 y 4 (en relación con el artículo 152.2.4°); 118; 171.4; 200; 201 (en relación con el artículo 152.2.3° y disposición transitoria 16.ª); 207 a 213, ambos inclusive; 216; 231.1 y 2, 301.1, 2 y 3; 302.1 y 2; 303.1 y 2; 311.1; 312; 313.1; 326; 329.1, 2 y 3; 330.3; 332; 334; 337 (en relación con el artículo 319); 341; 428; 431 (en relación con el artículo 152.2.5); 439.2; 447.2; 454; 455; 456; 457; 458; 459; 460; 461; 462; 463; 464.1, 2, 3, 4 y 5; 465.1 y 2; 466; 467; 468; 469.1 y 2; 470; 471; 475; 478; 479.2; 480 a 482, ambos inclusive (en relación con los artículos 428 y 431); 485; 486; 487; 488; 489; 490; 491; 492; 493; 494; 495; 496; 497; 498; 499; 500; 501; 502; 503.1 y 2; 504; 505; 506.1, 2, 3 y 4; 507; 508.1, 2, 3 y 4; Disposición adicional 1.ª punto 2, Disposición adicional 6.ª; Disposición Transitoria 2.ª 4 y 5; Disposiciones transitorias 3.ª; 8.ª; 9.ª; 13.ª; 15.ª; 17.ª; 20.ª; 21.ª; 22.ª; 24.ª; 26.ª.1, 2 y 3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, relativa al Poder Judicial.

IV. La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 19 de septiembre de 1985, designó como comisionado, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 82.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al M. H. Sr. Miquel Coll i Alentorn, Presidente del Parlamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El Parlamento de Cataluña está legitimado a los efectos de interponer recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 6/1985 en tanto que determinados preceptos de la citada norma legal vienen a afectar al ámbito competencial y de autonomía de la Generalidad.

El Parlamento de Cataluña interpone el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 6/1985 relativa al Poder Judicial en virtud de la legitimación que a tal fin le confieren los artículos 162.1.a) de la Constitución, y 32.2 de la LOTC. En este punto el referenciado artículo 162.1.a) de la Norma fundamental no viene a establecer ningún tipo de limitación a la legitimación activa de los órganos ejecutivos y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas a los efectos de interposición de los correspondientes recursos de inconstitucionalidad, facultándoles, coherentemente con otras disposiciones constitucionales que atribuyen a las Comunidades Autónomas la promoción de intereses generales, para interponer recurso de inconstitucionalidad contra cualquier tipo de leyes y disposiciones con fuerza de ley ya lo sean del Estado o de las Comunidades Autónomas. Si el mencionado precepto constitucional hubiera sido reproducido fielmente en la LOTC hubiera resultado de todo punto ocioso el iniciar el presente recurso efectuando una referencia a la legitimación de esta Cámara para entablar el recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/1985. No obstante, tal mención viene justificada por cuanto el artículo 32.2 de la LOTC parece haber intentado reducir y limitar el alcance de la legitimación constitucionalmente reconocida a las Comunidades Autónomas, y ello al disponer el referenciado artículo de la LOTC que «para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad contra las leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley del

Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía están también legitimados los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas, previo acuerdo adoptado al efecto». En relación con esta norma conviene recordar, como viene a desprenderse del mismo examen de los antecedentes parlamentarios de tramitación de la mencionada Ley como Proyecto (DSCD núm. 23, de 23 de julio de 1979), que la voluntad del legislador al introducir tal precisión relativa «al propio ámbito de autonomía» era exclusivamente la de evitar una eventual instrumentación del recurso de inconstitucionalidad en una de por sí hipotética confrontación entre Comunidades Autónomas.

Aún cuando no sea ésta la ocasión para examinar la difícil compatibilidad entre el artículo 162.1.a) del texto constitucional y el artículo 32.2 de la LOTC, compatibilidad sobre la que ya ha venido a pronunciarse negativamente un amplio sector de la doctrina científica, debe no obstante ponerse aquí de relieve que la exigencia de que las Comunidades Autónomas deban invocar un interés propio para interponer el recurso de inconstitucionalidad de por sí puede desvirtuar la esencia del propio recurso considerado como técnica abstracta de confrontación de normas y no de intereses y, pudiéndose favorecer consecuentemente el oscurecimiento de las substanciales diferencias existentes entre técnicas impugnatorias claramente diferenciadas como lo son el recurso directo de inconstitucionalidad y el conflicto de competencias. Así ha parecido entenderlo ese Alto Tribunal al afirmar en su sentencia de 15-3-85 el carácter marcadamente objetivo del recurso de inconstitucionalidad declarando que :

«La facultad de promover recurso de inconstitucionalidad no la otorga la Constitución en atención a un interés propio de quienes la reciben, sino de la alta cualificación política que resulta de su cometido constitucional. No se defiende mediante este recurso ningún interés o derecho propio, sino el interés general y la supremacía de la Constitución, de manera que *el ius agendi* en que tal facultad consiste, sin conexión alguna de los derechos de que es titular la persona que lo ejerce, forma parte de las competencias que corresponden al órgano que se ocupa o del haz de facultades propias de la representación política que se ostenta.»

Por ello una adecuada interpretación del inciso del artículo 32.2 de la LOTC relativo a la afectación del propio ámbito de autonomía debe llevar a conciliar necesariamente dos elementos : de una parte, el mantenimiento de la configuración constitucional del recurso de inconstitucionalidad entendido como control abstracto de normas y, de la otra, la obligada conexión entre el objeto u objetos de la norma impugnada y el ámbito de los intereses propios de la Comunidad que pretende interponer el recurso. Esta doble preocupación aparece claramente en sendas sentencias del Tribunal Constitucional de 14 de julio de 1981 y 23 de diciembre de 1982 en las que éste ha precisado el específico alcance de la legitimación de las Comunidades Autónomas por medio de una interpretación armonizadora de los artículos 162.1.a) de la Constitución y 32.2 de la LOTC. En este punto y en forma particularmente diáfana el Tribunal afirma en la segunda de las citadas sentencias lo siguiente :

«La legitimación de las Comunidades Autónomas para interponer el recurso de inconstitucionalidad no está objetiva-

mente limitada a la defensa de sus competencias si esta expresión se entiende en el sentido habitual, como acción dirigida a reivindicar para sí la titularidad de una competencia ejercida por otro. Se extiende objetivamente al ámbito de intereses particulares que, evidentemente, se ven afectados por la regulación estatal de una materia acerca de la cual también la Comunidad Autónoma en cuestión dispone de competencias propias, aunque distintas de las del Estado. El haz de competencias de la Comunidad Autónoma, plasmación positiva de su ámbito propio de autonomía, es, simplemente, el lugar en donde ha de situarse el punto de conexión entre el interés de la Comunidad y la acción que se intenta, pero el objetivo que esta persigue, la pretensión a que da lugar, no es la preservación o delimitación del propio ámbito competencial, sino la depuración objetiva del ordenamiento mediante la invalidación de la norma inconstitucional.» (STC 84/1982, de 23 de diciembre)

Claramente viene pues a desprenderse de este conjunto jurisprudencial de ese Alto Tribunal que la legitimación activa de las Comunidades Autónomas no está al servicio de una pura reivindicación competencial ignorada o vulnerada por la Ley estatal, sino de la objetiva depuración del ordenamiento jurídico, extendiéndose en este sentido dicha legitimación a todos aquellos supuestos en que se dé un punto de conexión suficiente entre la ley estatal y el ámbito competencial autonómico.

Intentada la delimitación por parte de esta representación y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del alcance y el sentido de la legitimación de las Comunidades Autónomas en los recursos directos de inconstitucionalidad, a la vista pues de este marco jurisprudencial y de los artículos 162.1.a) de la Constitución y 32. 2 de la LOTC, debe procederse en este punto a la subsunción de la cuestión que ocupa a esta representación en el marco legal y jurisprudencial reseñado, aún cuando el estudio detallado del grado de vulneración de competencia o afectación de intereses se efectúe en su momento en el cuerpo de este recurso.

En primer lugar es preciso señalar que el grado de afectación de la Ley Orgánica aquí recurrida en el ámbito propio de autonomía de la Generalidad es en multitud de aspectos de carácter directo, incidiendo así plenamente en competencias de asunción posibilitada por la Constitución y perfeccionadas y reconocidas a la Comunidad por el respectivo Estatuto. Tal es el caso de la posibilidad de participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales, competencia o facultad que el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Cataluña se cuida de pormenorizar estableciendo como una de las normas y supuestos posibles de participación la de fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales residenciados en Cataluña, así como la localización y ubicación de sus respectivas capitalidades.

Directamente incide también y en forma asimismo negativa la referida Ley Orgánica en la facultad reconocida a la Generalidad por el artículo 18.1 del EAC de ejercer todas las facultades que las correspondientes Leyes Orgánicas reguladoras del Poder Judicial atribuyan o vengan a reconocer al Gobierno del Estado, así como la facultad de instar por parte de la Generalidad la convocatoria de concursos y oposiciones a los efectos de cubrir plazas vacantes en los órganos jurisdiccionales radicados

en el territorio de Cataluña, contenida en el artículo 23.1 del texto Estatutario.

En otro punto, aparecen en la Ley por esta representación impugnada una serie de preceptos que inciden si no en el ámbito propiamente competencial de la Generalidad sí en el ámbito de autonomía de la misma, y ello por el específico interés de la Comunidad en tales materias. Tal es el caso de la utilización de la lengua propia de Cataluña (art. 3.1 EAC) en las actuaciones judiciales seguidas en Cataluña y por los propios órganos judiciales, por cuanto la *Generalidad viene estatutariamente obligada a garantizar el uso normal tanto del castellano como lengua oficial del Estado, como del catalán como idioma oficial de Cataluña*. Otro tanto acontece en lo que respecta al derecho propio emanado de la Comunidad Autónoma en cuanto su conocimiento y especialización en el mismo constituye de por sí mérito preferente en los concursos, oposiciones y nombramientos para cubrir las plazas vacantes en Cataluña de miembros integrantes del poder judicial así como del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Más difusa pueda parecer la afectación y por ende la conexión que pueda existir entre el ámbito de autonomía de la Generalidad y el competencial de los órganos jurisdiccionales radicados en la Comunidad Autónoma. En este punto bien es cierto que el correspondiente precepto del Estatuto catalán (art. 20) se limita a fijar «la competencia de los órganos jurisdiccionales en Cataluña», hablándose consecuentemente de órganos jurisdiccionales en Cataluña y no de Cataluña, habiéndose ya interpretado por ese Alto Tribunal y con respecto al artículo 14 del EAPV de idéntica redacción en este punto al EAC, que con ello «se indica por el propio Estatuto que las competencias de los órganos jurisdiccionales no son competencia de la Comunidad Autónoma»; pero por ello no es menos cierto que la carencia de facultades en este ámbito por parte de la Comunidad no excluye plenamente la existencia de un legítimo y deseado «interés» de la Generalidad en cómo y de qué forma vengan articuladas y definidas tales competencias en su ámbito territorial; interés no identificable con el abstracto general que imbuje y acompaña a cualquier poder público, sino el específico derivado de la innegable relación territorial de la localización de los órganos jurisdiccionales e interconectada con la aplicación del propio derecho emanado de la Comunidad. Por ello, en cuanto interesa directamente a la Generalidad cuál pueda ser el ámbito jurisdiccional y competencial de los órganos judiciales localizados en territorio catalán aún cuando no exista una directa relación, si se da esa conexión suficiente para reconocer legitimación activa en este aspecto a la Generalidad y ello en los términos apuntados por la ya aquí referida sentencia de ese Tribunal de 23 de diciembre de 1983.

II. El Estatuto de Autonomía de Cataluña en el marco de la Constitución atribuye competencias a la Generalidad en relación con la Administración de Justicia.

Examinado el presupuesto procesal de accionabilidad de esta Cámara en el planteamiento del recurso que ocupa a esta representación, deviene seguidamente necesario precisar cual pueda ser el alcance del significado que deba atribuirse al artículo 149.1.5 de la Constitución por cuanto de lo que de su interpretación resulte dependerá esencialmente el fundamento de las competencias de la Generalidad en este ámbito material.

Según dispone el citado precepto constitucional, el Estado tiene competencia exclusiva en materia de «Administración de Justicia». La redacción del precepto puede llevar erróneamente a considerar que por el mismo queda reservado al Estado con carácter de exclusividad todo el ámbito comprensivo de la Administración de Justicia sin posibilidad de intervención en el mismo por parte de la Generalidad; lo cual conllevaría asimismo el considerar como inadecuados al texto constitucional además de un importante conjunto de preceptos del Estatuto catalán, los artículos 13.1, 35.3, 34.1, y 35.1 del Estatuto de Autonomía del País Vasco; 20.1 y 2, 24.1 del Estatuto de Autonomía de Galicia; 52.1, 52.2 y 53.3 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; 49.1 y 2, y 39 del Estatuto de Autonomía de Asturias; 37 y 39 del Estatuto de Autonomía de Murcia; 23.1 y 39.1 y 2 del Estatuto de Autonomía de Valencia; 32.1.a) y b) del Estatuto de Autonomía de Aragón; 27.a) y b) del Estatuto de Autonomía de Castilla - la Mancha; 27.1 y 2, y 28.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias; 60.1 y 2, y 63.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero de Navarra; 47, 44.1 y 46.2 del Estatuto de Autonomía de Extremadura; 51.1 y 52.1 y 2 del Estatuto de Autonomía de Baleares; y 49, y 50.1 y 2 del Estatuto de Autonomía de Madrid fundamentalmente, afectando consecuentemente a un importante sector de lo que se ha venido en llamar bloque de la constitucionalidad.

No obstante, esta representación entiende que la expresión «Administración de Justicia» contenida en el artículo 149.1.5 de la Constitución, y ello en forma idéntica a la fórmula reiteradamente utilizada en nuestro constitucionalismo histórico, significa tanto como «Poder Judicial». Desde 1812 nuestros textos constitucionales han utilizado en forma indistinta y alternativa ambas expresiones. Por cuanto se refiere a la vigente Constitución se utilizan en ella asimismo indistintamente las dos expresiones sin que aparezcan elementos interpretativos suficientes que justifiquen la atribución de diferentes significados para ambas expresiones. Así, «Poder Judicial» se utiliza tanto en el encabezamiento del Título VI, como al referirse a los «integrantes» (artículo 117.1) o «miembro del Poder Judicial» (artículo 127.2), a la «unidad de independencia del Poder Judicial» (artículos 152.1 y disposición adicional 4.^a), a la Ley Orgánica (artículo 122.1) y al Consejo General del Poder Judicial (artículo 122.2 y 3); mientras que por el contrario se utiliza la expresión «Administración de Justicia» en los artículos 121 («funcionamiento normal de la Administración de Justicia»), 122.1 («personal al servicio de la Administración de Justicia»), y 125 (participación de los ciudadanos en la «Administración de Justicia») y fundamentalmente y en forma indirecta en el artículo 117.1 al determinar que la justicia es «administrada» por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial.

Como certeramente ha advertido algún autor parece que en el empleo de dichas expresiones la Constitución utiliza la de «Poder Judicial» para referirse fundamentalmente al aspecto orgánico del mismo, en tanto que se reserva la de «Administración de Justicia» para aludir a la vertiente funcional de dicho poder, esto es, la función de juzgar y ejecutar lo juzgado, es decir, la función de «administrar justicia».

Así, el sentido del artículo 149.1.5 al decir que corresponde al Estado la competencia exclusiva sobre la materia de «Admi-

nistración de Justicia» está reafirmando sin otorgar posibilidad de variaciones lo que ya se deduce meridianamente del contenido del Título VI del texto constitucional, esto es, que la función de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde única y exclusivamente al Estado de idéntica forma que la normación y estructuración del mencionado poder también le corresponde, no existiendo en este aspecto nuclear y básico disponibilidad alguna en favor de las Comunidades Autónomas.

La Constitución en el artículo 122 establece un órgano de autogobierno de la Magistratura tendente a asegurar fundamentalmente la completa independencia de los miembros integrantes de este Poder. El Consejo General se corresponde exactamente con la Organización del Poder Judicial aún cuando con la peculiaridad de que dicha Organización no ejerce las facultades dimanantes del Poder al cual se corresponde, esto es, la potestad jurisdiccional. Aquí estriba precisamente la peculiaridad aludida de este Poder del Estado que se traduce en el hecho de que en él las potestades no corresponden a la organización, como sucede en el legislativo o ejecutivo, sino a los órganos en los que se estructura. La función jurisdiccional con todo el haz de potestades que someramente vienen a resumirse en las de juzgar y ejecutar lo juzgado ha sido constitucionalmente encomendada a los Jueces, por lo cual la organización en la que dichos Jueces se integran no puede entenderse que se constituya en depositaria de la función sino que única y exclusivamente aparece como garantía del desempeño independiente de la misma lejos de posibles injerencias que de los otros poderes del Estado se pudieran dar.

Surge pues un Poder Judicial en nuestra Constitución que se trasluce en una función jurisdiccional atribuida a los Jueces y Magistrados, con la asignación de las correspondientes potestades de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado amparada por las leyes y auxiliada por un sector de la Administración el cual vendría a constituirse en una Administración al servicio de los órganos integrantes del Poder Judicial.

Por ello, no puede afirmarse que la función jurisdiccional esté atribuida a la Administración de Justicia entendiendo este concepto como organización depositaria de las potestades atribuidas al Poder Judicial, y ello simplemente porque como ya se ha intentado precisar aquí esa «organización» no se ha dado en nuestra Constitución como tampoco ha aparecido a lo largo de nuestra tradición histórica relativa a la estructuración del Poder Judicial en el Estado español.

La Constitución no se preocupa de reservar a la exclusiva competencia del Estado más que ese aspecto nuclear que constituye la definición del concepto del Poder Judicial y que necesariamente deberá delimitarse por medio de la oportuna Ley Orgánica que habrá de determinar «la constitución, el funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales así como el Estatuto Jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera...» (artículo 122.1) los cuales, y con carácter de exclusividad, están llamados constitucionalmente a administrar la justicia.

El resto de facultades relacionadas con la Administración de justicia pero que no constituyen o inciden en ese núcleo irreductible del concepto natural de poder judicial podrán venir atribuidas tanto en favor del Estado como en favor de las Comunidades Autónomas.

Por ello, el marco constitucional examinado permite perfectamente la actuación del apartado 3º del artículo 149 de la Con-

stitución por cuanto las «materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos ».

Efectivamente, como hasta aquí se ha señalado, los Estatutos de Autonomía tienen perfecta disponibilidad sobre aquellos ámbitos que no hallándose integrados en el irreductible núcleo del concepto de Poder Judicial o su sinonimia de Administración de Justicia, tampoco constituyen materias cuya gestión ineludiblemente ha de ser reconocida al órgano de gobierno de la Magistratura por la naturaleza de las mismas.

La propia exposición de motivos de la Ley aquí en parte recurrida abona esta interpretación al determinar que :

«La existencia de Comunidades Autónomas que tienen asignadas por la Constitución y los Estatutos competencias en relación con la Administración de Justicia obliga a modificar la legislación vigente a este respecto. »

El legislador diáfano reconoce en la exposición de motivos la existencia de competencias de las Comunidades Autónomas en relación con la Administración de Justicia, aún cuando después en el texto normativo tal conocimiento se diluya.

Asimismo en el citado texto normativo se incluyen claras diferencias a atribuciones estatutariamente conferidas a las Comunidades Autónomas o el mismo reconocimiento de la posibilidad de regulación en los Estatutos de Autonomía de aspectos que inciden directamente en la configuración del Poder Judicial (arts. 37.3, 73.1.a) y b), 73.2 0 DA 7.ª entre otros).

A la aseveración con carácter general aquí efectuada cabe no obstante realizar ciertas puntualizaciones por lo que respecta a especiales supuestos en los que en ciertos aspectos de ese núcleo esencial del que anteriormente se ha hecho mención, constitucionalmente se posibilita la asunción de determinadas facultades por parte de las Comunidades Autónomas o la regulación en sus Estatutos de determinados aspectos de la propia organización judicial, supuestos que más adelante esta representación pasará a analizar con referencia puntual a los preceptos impugnados, y que se agrupan fundamentalmente en torno a la participación en la organización de las demarcaciones judiciales y la configuración de las competencias de los órganos jurisdiccionales localizados en el territorio de la Comunidad.

III. Los preceptos impugnados de la Ley Orgánica al vulnerar el Estatuto de Autonomía para Cataluña infringen el bloque de la Constitucionalidad.

Según dispone el artículo 81 de la Constitución,

«1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y las libertades públicas, las que aprueban los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

»2. La aprobación, modificación o derogación de las Leyes Orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del Proyecto. »

Estableciéndose en el artículo 152.2 del mismo texto Constitucional y para con respecto a los Estatutos de Autonomía que

«Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes. »

Si bien es cierto que el artículo 81 de la Constitución incluye a los Estatutos de Autonomía en el conjunto normativo integrado por las Leyes Orgánicas, cabe no obstante precisar que aquéllos, como norma institucional básica que lo son de la respectiva Comunidad Autónoma al comprender y delimitar el conjunto de competencias asumidas por la Comunidad Autónoma reúnen específicos caracteres que sin lugar a dudas lo singularizan con respecto al resto de las Leyes Orgánicas.

Así pues, si bien formalmente son Leyes Orgánicas, las materias reguladas en los mismos, aún cuando por propia definición del artículo 81 lo sean también orgánicas, precisan un segmento del ordenamiento constitucional que deviene básico y esencial para la configuración del Estado español como Estado compuesto o Estado de las Autonomías.

En efecto, la Constitución no construye dicho Estado compuesto sino que únicamente posibilita su plasmación jurídica y política. Después de reconocerse «el derecho a la autonomía » (artículo 2.c)) atribuye la iniciativa a diversos entes u organizaciones (artículos 143.2, 144.c), 151 y D.T.1.ª) que podrán ejercitarlo o no. Incluso ejercitada la iniciativa, la definitiva conformación del nivel competencial de las diferentes Comunidades Autónomas dependerá en último término de la asunción que, en el marco del máximo establecido por la Constitución, se realicen en los textos estatutarios. Por ello, y a la vista de este peculiar régimen dispositivo, se ha afirmado no sin razón que el Estado plural previsto constitucionalmente lo es únicamente en forma latente potencial, dependiendo su efectiva y existencia política y plasmación jurídica del ejercicio de la iniciativa correspondiente y de la aprobación de los Estatutos de Autonomía.

De todo ello se desprende que los Estatutos constituyen un complemento indispensable de la norma Constitucional apareciendo en cierta forma como normas de carácter paraconstitucional, formando en órbita con la Constitución el núcleo esencial del llamado bloque de la Constitucionalidad.

Gozan de especialidad también los Estatutos en lo que se refiere al resto de las Leyes Orgánicas en el proceso de modificación de los mismos. Así en tanto que la modificación o reforma de las Leyes Orgánicas precisa únicamente del voto favorable de la mayoría absoluta de la Cámara en votación final sobre el conjunto del Proyecto, en cuanto se refiere a la modificación de los Estatutos, la Constitución en este aspecto se remite directamente a las previsiones que a tal fin se dispongan en los propios Estatutos, previsiones que habrán de ser entendidas como un plus al procedimiento del artículo 81 de la Constitución.

En consecuencia, si bien en cuanto al soporte instrumental normativo los Estatutos de Autonomía deben calificarse como Leyes Orgánicas, por lo que se refiere a la transcendencia de su contenido, a su función configuradora del Estado de las Autonomías y a su propia congelación mediante un procedimiento especial de reforma o modificación devienen *primus inter pares* en el seno de las Leyes Orgánicas en cuanto a su aspecto formal se refiere, prevaleciendo totalmente sobre éstas en cuanto a su fundamental contenido material atañe; no en vano los Estatutos conforman como ya aquí se ha dicho el bloque de la Constitucionalidad que de acuerdo con el artículo 28.1 de la LOTC constituyen el parámetro para apreciar adecuación o inadecuación de las leyes a la Constitución.

Al vulnerarse por medio de los artículos de la Ley Orgánica aquí impugnados un conjunto de preceptos del Estatuto de Autonomía para Cataluña (arts. 9.1, 17.1, 18 a 23, 31.2, 38, D.A.3.^a, D.T.4.^a), todo en ello en relación con los artículos 147.2.d) y 3, 149.3, 152.1 y 2 de la Constitución; infringen directamente el bloque de la constitucionalidad lo que conlleva en unos casos al defecto invalidatorio de inconstitucionalidad, precisándose en otros la correspondiente interpretación por ese Alto Tribunal a los efectos de armonizarlos con el precitado bloque, evitando así su invalidación.

IV *Los artículos 36; 37; 171.4; 341.2; 455, 464.3 y 4; 465.2; 466; 469.2; 471; 491.1; 492; 503.1; 508.2 y 3; Disposición Adicional Primera, punto 2 y Disposición Transitoria Tercera, punto 1, cuarto apartado en su segundo párrafo, y por conexión con los mismos los artículos 454 a 471 ambos inclusive, y 485 a 508 asimismo ambos inclusive, están viciados de inconstitucionalidad por cuanto todos ellos infringen lo dispuesto en el artículo 18.1 del EAC.*

Dispone el artículo 18.1 del EAC :

«En relación a la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Generalidad :

»1. Ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.»

Como ya ha observado el Consejo Consultivo de la Generalidad en el Dictamen del que trae causa el presente recurso, la referencia a dos Leyes Orgánicas reguladoras de ámbitos integrados en el concepto de Poder Judicial viene dada por el hecho de que en el momento de la aprobación de la Ley Orgánica 14/1979, de 18 de diciembre, no se había aprobado ninguna de estas leyes aun cuando sí se hallaba en curso de tramitación parlamentaria el Proyecto de Ley Orgánica de Creación del Consejo General del Poder Judicial, ley que expresamente quedaría derogada por la aquí impugnada Ley Orgánica. Por ello, la lectura del precepto debe ser referida exclusivamente en relación con la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.

Constituye este precepto estatutario un elemento fundamental de participación e intervención de la Generalidad en ámbitos relacionados con la actuación de los órganos judiciales radicados en el territorio de Cataluña, precepto que de otro punto no constituye un elemento aislado en el conjunto de normación estatutaria de las Comunidades Autónomas sino que, por el contrario, encierra un principio reiterado en la totalidad de estatutos de autonomía, excepción hecha de los correspondientes a las comunidades autónomas de Cantabria, La Rioja y Castilla-León. Evidentemente, salvo estas tres últimas omisiones, el legislador al determinar el contenido de los estatutos en este punto, lo hacía con una idea globalizadora de cuál había de ser la estructura en el estado español de ese ámbito material relacionado y al servicio del poder judicial. El propósito descentralizador resulta evidente.

Bien es cierto que la técnica legislativa utilizada por los estatutos de autonomía puede resultar un tanto peculiar aun cuando ello no puede conducir a considerar su inadecuación a la Constitución máxime cuando en ocasión de un proceso constitucional tal precepto fue invocado por una de las representaciones y el propio Tribunal Constitucional no observó tacha o defecto de tal carácter (STC 38/1982, de 22 de junio). Se constituye una verdadera «cláusula subrogatoria» en favor de las

comunidades con respecto a las facultades atribuidas al Gobierno del Estado por la LOPJ. La fórmula es, a juicio de esta representación, una de las más acordes que podían darse dado el momento en que se produjo la redacción y la subsiguiente aprobación del texto estatutario catalán, por cuanto no existía aún la LOPJ anunciada por la Constitución y en consecuencia no podía precisarse qué facultades no integradas en el núcleo del poder judicial corresponderían al Consejo mismo y cuáles no, cuya delimitación estaba llamada a realizar la referenciada Ley Orgánica.

Debe pues deslindarse la naturaleza de esta cláusula subrogatoria de la de las técnicas delegatorias de facultades contenidas en el artículo 150.2 de la Constitución, y ello en primer lugar por cuanto dicha transferencia o delegación importa a «facultades correspondientes a materias de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación», esto es, aquellas facultades integradas en las competencias atribuidas al Estado con carácter de exclusividad por el artículo 149.1 de nuestra Constitución, y ello con el fundamental condicionamiento de que por medio de tal delegación no se desvirtúe su esencial naturaleza, quedando pues en consecuencia fuera de tal posibilidad aquellas facultades que constituyen la expresión de los intereses generales del Estado. Este es, entre otros, el caso de la función jurisdiccional cuya unidad viene expresamente garantizada en la Constitución por la predicación de la unidad del Poder Judicial contenida en la Disposición Adicional Cuarta.

Difiere pues en este punto en forma substancial la técnica subrogatoria por cuanto la materia sobre la que actúa no constituye, como ya se ha reseñado en el fundamento primero de este recurso, «materia de titularidad estatal».

Es de reseñar, asimismo, la substancial diferencia existente en cuanto a los aspectos formales de ambas técnicas. Como ya viene reiteradamente establecido por la jurisprudencia de ese alto tribunal, la delegación de facultades prevista en el artículo 150.2 exige una específica ley de delegación en la que necesariamente deberán preverse las formas y técnicas de control que se reserve el Estado, lógica previsión si se considera que dichas facultades dimanen de una competencia de titularidad estatal y que por ello la delegación no supone un desapoderamiento del Estado en relación con tal titularidad.

Por el contrario, la técnica estatutaria conlleva una actuación automática que se da desde el mismo instante en que la ley orgánica atribuye al Gobierno del Estado algún tipo de facultad en relación con la Administración de Justicia, sin que puedan darse otras formas específicas de control que no sean las contenidas en el artículo 153 de la CE. La atribución no depende de la voluntad del Estado y ello porqué no siendo titular de la materia no goza de disponibilidad sobre la misma. Estamos ante una verdadera fórmula de atribución de competencias por medio del Estatuto, aun cuando realizada en forma *condicional*. La mención del Gobierno del Estado no puede entenderse como un reconocimiento de su hipotética titularidad, sino exclusivamente como un punto de referencia para la actuación de la cláusula.

No obstante, cabe señalar que la subrogación no alcanzará a la totalidad de facultades que la ley orgánica atribuye al Gobierno del Estado. Existe un segmento mínimo de las mismas que por su esencial contenido escapan a la actuación de esta técnica

y que dada su especialidad sólo en forma puntual pueden reseñarse. Tales son los casos de los artículos 108.3 y Disposición Adicional Primera, punto 1, relativos a la remisión de informes al Consejo General del Poder Judicial, y de Proyectos de Ley a las Cortes Generales; 139.1 y 316.3 sobre refrendo de los Reales-Decretos conteniendo los acuerdos del CGPJ; 113 sobre el nombramiento de vocales del Consejo, y 123.3 sobre el refrendo de los Reales Decretos de nombramiento de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia.

Escapan asimismo a dicha técnica las facultades otorgadas al Gobierno o a miembros del mismo, relativas a la dependencia del Centro de Estudios Judiciales del Ministerio de Justicia, adscripción del Instituto de Toxicología al citado Ministerio (artículos 434.1 y 505 respectivamente); fijación de la plantilla de oficiales, auxiliares y agentes de la administración de justicia, adscritos a las Fiscalías (art. 484.3); así como la cooperación internacional en materia judicial y la apreciación de la existencia de reciprocidad (arts. 276 y 278.2 respectivamente).

Fuera de estos supuestos se dan casos en que la estructura de la norma niega toda posibilidad de subrogación sin que la naturaleza de las materias pueda afirmarse sea intangible para las Comunidades Autónomas y, en especial, para la Generalidad en cuanto a esta representación interesa.

El primer bloque de estos supuestos se refiere al «personal al servicio de la administración de justicia», es decir, aquel personal que precisamente por *estar a su servicio* no integran la administración de justicia. En este concepto y según dispone la LOPJ en el art. 454.1, se comprenden :

«Los secretarios judiciales, los médicos forenses, los oficiales, auxiliares y agentes judiciales, así como los miembros de los cuerpos que puedan crearse por Ley para el auxilio y colaboración con los jueces y tribunales.»

Correlativamente la Ley dispone que «las competencias respecto a todo el personal al servicio de la Administración de Justicia incluído en el artículo anterior corresponden al Ministerio de Justicia en todas las materias relativas a su Estatuto y Régimen Jurídico, comprendidas la selección, formación y perfeccionamiento, así como la provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario».

En realidad en todos estos supuestos debía de operar sin más la técnica estatutaria de subrogación, dado que en la misma se dan los presupuestos necesarios a tal efecto; así, no constituyen facultades sobre las que dada su naturaleza se hace inviable su subrogación, y sobre las mismas se da el hecho que perfecciona la condición, esto es, están atribuidas a un órgano del Gobierno. Sin embargo, del conjunto de los preceptos claramente se desprende que la voluntad del legislador ha sido la de imposibilitar la actuación de la ya aquí reiteradamente citada técnica.

Algunas manifestaciones específicas de tal propósito de exclusión se encuentran en el sistema de sanciones que corresponde imponer, tratándose de traslado forzoso, al Ministro de Justicia, mientras que tal facultad se traslada al Consejo de Ministros cuando la propuesta de sanción consista en la separación del servicio (art. 464.3), posibilitándose un recurso contra la imposición de las restantes, excepción hecha de la de advertencia, ante el Ministro de Justicia (art. 464.4). Asimismo el Ministro de Justicia puede ordenar la suspensión provisional del funcionario expedientado, según dispone el artículo 465.2 de la Ley. Esta facultad sancionadora del ejecutivo estatal con-

lleva del mismo modo las de decretar la cancelación y la rehabilitación (art. 466).

Similar, si no idéntico resultado se da en cuanto a la inclusión de la valoración en los concursos del mérito relativo al conocimiento de la lengua oficial de una comunidad autónoma en el ámbito de la potestad reglamentaria (art. 471).

En relación a los médicos forenses, es el Ministerio de Justicia el llamado a dictar las normas reguladoras de su actuación y su adscripción *a efectos gubernativos* a órganos jurisdiccionales o fiscales determinados (art. 503.1).

Por último, y en lo que atañe a otros profesionales y expertos cuya colaboración resulta precisa en forma permanente u ocasional para el auxilio de la Administración de Justicia, el artículo 508.2 dispone la determinación reglamentaria de su selección, derechos, deberes e incompatibilidades, significando el artículo 508.3 que el mencionado personal podrá ser contratado mediante régimen laboral por el Ministerio de Justicia.

No ofrece, en consecuencia, dudas que este conjunto normativo en el que se comprenden los citados preceptos a los cuales deben añadirse aquellos otros con ellos conectados en esta materia, determinan la excluyente forma en que el ejecutivo estatal absorbe las facultades sobre los mismos imposibilitando la actuación de la cláusula subrogatoria estatutariamente establecida.

Como subraya el Consejo Consultivo de la Generalidad en el Dictamen aquí citado, si bien es cierto que en lo que respecta a la provisión del personal y de los bienes materiales y económicos para el funcionamiento de la administración de justicia, el Estatuto de Autonomía catalán no otorga a la Generalidad en forma directa y específica competencia alguna como lo hace en este punto el artículo 35.3 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, sin embargo dicha competencia le llega a la Generalidad por medio de la cláusula general contenida en el artículo 18.1 de su Estatuto.

No invalida dicha cláusula, en el ámbito del personal al servicio de la Administración de Justicia, la dicción del artículo 122.1 de la Constitución por el que se residencia en la LOPJ la determinación del estatuto jurídico de dicho personal. La función de esta referencia estriba en el apoderamiento que constitucionalmente se otorga a la citada ley orgánica para que ésta, por si misma, encomiende el gobierno de este personal bien al Consejo General del Poder Judicial, bien al ejecutivo estatal y, consiguientemente y en el ámbito territorial de Cataluña, a la Generalidad; y ello por cuanto la materia no se incardina en el núcleo esencial del contenido definitorio del concepto de poder judicial. En el caso que nos ocupa, al optarse por la segunda de las posibilidades antes apuntadas, lo que no puede hacer el legislador por impedírselo el Estatuto de Autonomía, de cuya superioridad con respecto a las leyes orgánicas ya se ha hecho aquí mención, es invalidar esta subrogación estatutariamente amparada.

Se exceptúa exclusivamente en lo que se refiere a este bloque material el caso de los secretarios judiciales que por el carácter parajudicial que a sus funciones les atribuye el ordenamiento y la LOPJ, escapan en razón de la naturaleza de tales funciones, al grupo comprendido entre el personal al servicio de la administración de justicia, constituyéndose en cierto modo en un tercer género entre estos últimos y los miembros integrantes del poder judicial.

Un segundo bloque material y a la vez fundamental en el que se impide claramente la perfección de la actuación de la cláusula subrogatoria, lo constituye el relativo a la provisión de medios para un mejor servicio público judicial.

El punto en el que se situa la cuestión es el artículo 37 de la LOPJ, según el cual :

«1. Corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, proveer a los juzgados y tribunales de los medios precisos para el desarrollo de su función con independencia y eficacia.

»2. A tal efecto, el Consejo General del Poder Judicial remitirá anualmente al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, una relación circunstanciada de las necesidades que estime existentes.

»3. Podrá atribuirse a las Comunidades Autónomas la gestión de todo tipo de recursos, cualesquiera que sea su consideración presupuestaria, correspondientes a las competencias atribuidas al Gobierno en el apartado 1 de este artículo, cuando los respectivos estatutos de autonomía les faculden en esta materia.

»4. Los recursos propios que las Comunidades Autónomas destinen a las mismas finalidades, deberán recogerse en un programa anual que será aprobado, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, por la correspondiente asamblea legislativa.»

El precepto transcrito impide, al igual que lo hacen los anteriormente analizados, la asunción por subrogación por parte de la Generalidad de las facultades por este precepto atribuidas al Gobierno del Estado, afirmación que se deriva de la redacción dada a los puntos 3 y 4 del citado artículo. En efecto, en dichos puntos y por cuanto se corresponde a los medios «precisos» para el desarrollo de la función jurisdiccional, después de atribuirse su gestión al Gobierno, se apunta una *mera posibilidad* de que tal facultad sea ejercida por las Comunidades Autónomas siempre y cuando «los respectivos Estatutos de Autonomía les faculden en esta materia», o en otras palabras, cuando se dé una expresa atribución en este sentido en los estatutos, no pareciendo ser suficiente para el legislador estatal la cláusula general del artículo 18. La configuración de esta actividad como simple posibilidad excluye, por propia definición, la automática actuación del precepto estatutario. Corroboración esta excluyente intención del legislador el hecho de condicionarse la asignación de recursos propios de las Comunidades a un, se supone previo, informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, el cual se deduce vinculante en cuanto éste pudiera ser negativo, vulnerándose con ello, además, la autonomía financiera de la Comunidad.

Vulnera también el texto estatutario el artículo 36 de la LOPJ, según el cual «la creación de secciones y juzgados corresponderá al Gobierno cuando no suponga una alteración de la demarcación judicial, oída preceptivamente la Comunidad Autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial». La redacción misma del artículo denota claramente la exclusión en cuanto a su aplicación en este supuesto del artículo 18 del Estatuto.

Incorre en el mismo vicio invalidante y por idéntico motivo, el artículo 171.4 de la LOPJ cuando al regular la inspección de juzgados y tribunales atribuye al Ministerio de Justicia la facultad de instar al Consejo General la realización de tales inspecciones. Entiéndese por esta representación que en relación con

los órganos judiciales localizados en el territorio de la Comunidad, tal facultad debe reconocerse a la Generalidad, detentando únicamente el Ministerio de Justicia la de instar la inspección de los órganos jurisdiccionales de ámbito superior al de la Comunidad.

Se opone también al bloque de la constitucionalidad por infringir el Estatuto de Autonomía en este fundamento reiteradamente mencionado, los artículos 341.2, 492, 508.3, Disposición Adicional Primera.2, y Disposición Transitoria Tercera, en cuanto asimismo impiden la subrogación de la Generalidad.

V. Los artículos 38, 42, 337, 439.2, y 447.2 están viciados de inconstitucionalidad por cuanto vulneran lo dispuesto en los artículos 20, 21.1 y 9.1 y 23 del Estatuto de Autonomía de Cataluña así como el artículo 149.1.18 de la Constitución.

1. Los artículos 38 y 42 de la LOPJ regulan la materia relativa a los conflictos de jurisdicción y competencia respectivamente, determinándose por los mismos el órgano competente a los efectos de su resolución.

Para los conflictos de jurisdicción se encomienda dicha resolución a un órgano colegiado en el que la Administración se halla representada por tres consejeros permanentes de Estado, en tanto que el Poder Judicial se representa por medio de los correspondientes Magistrados. Se sigue pues un sistema de autocomposición del conflicto atribuyéndose la decisión a un órgano paritario del que por igual forman parte los implicados en el conflicto, esto es, Poder Judicial y Administración.

El artículo 38 contempla perfectamente uno de los supuestos en que tal conflicto puede darse pero olvida correlativamente que la situación conflictual puede perfectamente relacionar al Poder Judicial y a la Administración de la Generalidad. En este caso la redacción de la norma no posibilita la participación de la Administración de la Generalidad como parte implicada y afectada en el órgano colegiado llamado a componer el litigio, y ello es grave por cuanto sin lugar a dudas la resolución de estos conflictos supone una precisa delimitación del ámbito competencial ostentado por las partes implicadas, con lo cual se posibilita que la Generalidad, y ello sin que intervenga para nada en el procedimiento, pueda verse desposeída de facultades dimanantes de las competencias estatutariamente reconocidas. Entiende esta representación pues que tal posibilidad debe ser desechada a la luz de la configuración política de las Comunidades Autónomas en la Constitución.

Por lo que se refiere al artículo 42 de la LOPJ se dispone que el conocimiento de los conflictos de competencia suscitados entre Juzgados y Tribunales de distinto orden corresponderá a una Sala especial del Tribunal Supremo, lo cual quiere decir evidentemente, por no excepcionarse ningún supuesto en relación con los órganos jurisdiccionales radicados en una misma Comunidad Autónoma, que cuando este tipo de conflictos se susciten entre órganos judiciales localizados en Cataluña será del mismo modo llamada a resolver la mencionada Sala.

Como opina el Consejo Consultivo de la Generalidad, el principio de órgano superior común, y muy especialmente el de agotamiento de todas las instancias procesales ante el órgano jurisdiccional ante el que culmina la organización judicial en Cataluña, obliga a entender que, aunque si bien es cierto que con una técnica poco acertada, el artículo 20.1.d) alude no únicamente a las cuestiones de competencia *stricto sensu* sino también a los conflictos de competencia entre los

distintos órganos judiciales de diferente orden siempre y cuando éstos estén radicados en territorio catalán. Tal interpretación parece que asimismo informa la dicción del artículo 20.2 *in fine* del Estatuto al atribuir la competencia del Tribunal Supremo en «los conflictos de competencia y jurisdicción entre los Tribunales de Cataluña y los del resto de España». Según pues el texto estatutario la única intervención del Tribunal Supremo en lo que a los conflictos entre órganos judiciales se refiere se da cuando tales conflictos excedan del ámbito territorial de la Comunidad. Si la intención era que el Tribunal Supremo interviniera en cualquier conflicto de competencias no era necesaria tal redacción pues el punto d) del artículo 20.1 del Estatuto ya de por sí posibilitaría esta intervención.

2. El artículo 337 de la LOPJ en su apartado 2º establece,

«2. El nombramiento del Presidente de un Tribunal Superior de Justicia tendrá efectos desde su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* sin perjuicio de la preceptiva publicación en el «*Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma*», estableciéndose en el primer apartado del artículo 21 del EAC que :

«El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El Presidente de la Generalidad ordenará la publicación de este nombramiento en el *Diari Oficial de la Generalitat*.», contenido con el cual coincide esencialmente el artículo 61.b) de la Llei 36/1982, de 25 de marzo.

El Estatuto de Autonomía catalán no determina los efectos que la publicación del nombramiento efectuada en el DOG pueda tener, aun cuando de su redacción se trasluce que tal publicación algún efecto deberá producir. Los imperativos términos en que el precepto se halla redactado en cuanto a la actividad del Presidente de la Generalidad, «ordenará» dice la norma, supone un acto debido del Presidente en una formulación no realizada en forma gratuita sino que por el contrario supone la ubicación en la publicación en el DOG de un punto de referencia a partir del cual deben producirse ciertos efectos en relación a tal nombramiento como lo es el de la perfección del acto.

La contemplación de la fecha de publicación en el BOE como punto de referencia para la producción de efectos del nombramiento convierte la publicación en el DOG como un hecho puramente simbólico y sin transcendencia alguna, ni jurídica ni política, con lo cual no llega a entenderse el porqué la propia LOPJ contempla como «preceptiva», es decir, como obligatoria y necesaria, tal publicación, cuando el mismo artículo 337 ha desprovisto a tal publicación de toda su transcendencia.

El Estatuto al obligar al Presidente de la Generalidad a ordenar la publicación en el DOG está dando a tal publicación el mismo relieve que le da a tal acto en relación con las leyes catalanas, es decir, está tomando la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Generalidad como punto de referencia para la producción de efectos de las normas, y en el caso del nombramiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad, como fecha de perfección de tal nombramiento.

3. Dispone el artículo 447.2 de la LOPJ que :

«2. La representación y defensa de las Comunidades Autónomas y la de los entes locales corresponderán a los Letrados que sirvan en los Servicios Jurídicos de tales Administraciones

Públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda. Los Letrados integrados en los Servicios Jurídicos del Estado podrán representar y defender a las Comunidades Autónomas en los términos que se establecerá reglamentariamente.»

Esta representación entiende que el último inciso del texto transcrito podría vulnerar la competencia de la Generalidad atribuida en virtud de los artículos 9.1 y 10.1.1) del Estatuto en relación con el artículo 149.1.18 de la Constitución; así como el fundamental principio formulado en los textos de los tratados internacionales a cuya luz debe ser interpretada la Constitución (art.10.2 CE), de la libre elección de la asistencia letrada, (arts.14.3.d) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 6.3.c) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, BOE 30-4-77 y 10-10-79 respectivamente.) todo ello a salvo de que tal inciso se interprete en el sentido de contener una simple autorización en favor de los Servicios Jurídicos del Estado para la defensa de las Comunidades Autónomas en el supuesto de que careciendo de los correspondientes Servicios Jurídicos no hubieran designado abogado a los efectos de proveer su defensa, pero aún en este último caso deberá darse previamente el ofrecimiento de tal defensa y subsiguiente aceptación por parte de la Comunidad, no pudiéndose entender este precepto como un directo apoderamiento en favor de tales Servicios Jurídicos.

4. Asimismo, el artículo 439.2 de la LOPJ, salvo interpretación integradora por parte de ese Alto Tribunal la cual se solicita con carácter subsidiario a la de declaración de inconstitucionalidad, conculca la competencia de la Generalidad en la regulación de materias relativas a Colegios Profesionales y ejercicio de profesiones tituladas contemplada como exclusiva de la Comunidad en el artículo 9.23 del EAC, salvo que se entienda que la remisión a los términos que se establezcan en la legislación sobre Colegios Profesionales viene en este caso referida a la legislación de la Generalidad.

VI. Los artículos 35, y por conexión con el mismo el artículo 108.1.a), 36, 78, 80.1, 86.2, 90.1 y 2, 92, 94, 95.2 y 96 están viciados de inconstitucionalidad por vulnerar el artículo 18.2 del EAC.

Dispone el artículo 152.1 de la Constitución en su segundo párrafo lo siguiente :

«En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquellas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio.»

Como ya se ha advertido en el fundamento segundo de este recurso, constituye este punto una excepción a la atribución en exclusividad al Estado de toda competencia integrante del núcleo esencial del concepto de Poder Judicial. No ofrece dudas que la demarcación judicial constituye un presupuesto de válido ejercicio de la función jurisdiccional por lo cual constituye una materia que dada esta íntima relación se integra en el núcleo referido.

No obstante, la Constitución y precisamente en el artículo dedicado a precisar la mínima organización necesaria de las Comunidades Autónomas, excepciona en este punto el principio general establecido en el artículo 149.1.5. La técnica no ofrece dudas en cuanto a su legitimidad y en cualquier caso es de aplicación el principio de especialidad de la norma frente a la de carácter general.

Cabe no obstante señalar un inciso del precepto estatutario que reviste capital importancia a los efectos de la afirmación realizada en el intitulado de este fundamento. Se refiere este extremo a la disponibilidad que se otorga a los Estatutos para establecer «los supuestos y las formas de participación de las Comunidades en la organización de las demarcaciones». Es decir, *se posibilita*, aun cuando no se sujeta, para que los Estatutos determinen cuando y de que manera intervendrán las Comunidades Autónomas en esta materia. Establecidos dichos supuestos y formas en los Estatutos tal regulación resulta intangible para el legislador ordinario, el Estado sólo podrá regular íntegramente los supuestos y formas de organización para aquellas Comunidades en cuyos Estatutos no se hubiera aprovechado la posibilidad ofrecida por el artículo 152.1 del texto constitucional, supuesto que únicamente se da en el caso del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Rioja.

No es este caso el del Estatuto catalán, el cual en el artículo 18.2 dispone que en relación a la Administración de Justicia corresponderá a la Generalidad «fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Cataluña y la localización de su capitalidad».

Algún sector de la doctrina ha intentado ver en estos preceptos estatutarios (art. 34.1 del Estatuto Vasco, 20.2 del Estatuto para Galicia, 52.2 del Estatuto para Andalucía, 41.1 del Estatuto para Asturias, 43 del Estatuto para Cantabria, 39 del Estatuto para Murcia, 39.2 del Estatuto para Valencia, 32.1.b) del Estatuto Aragonés, 27 del Estatuto para Castilla-la Mancha, 27.2 del Estatuto para Canarias, 60.2 de la Ley Organica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero de Navarra, 44.1 del Estatuto para Extremadura, 52.2 del Estatuto para Baleares, 50.2 del Estatuto para Madrid y 24 del Estatuto para Castilla-La Mancha), y el catalán entre los mismos, un total desapoderamiento de las facultades del Estado en lo que atañe a la organización de las demarcaciones judiciales afirmando que la Constitución autoriza a participar con lo que por un lado se está reconociendo que la titularidad continua siendo del Estado, en tanto que por otra parte niega la posibilidad de que las Comunidades por sí mismas decidan sobre cualquiera de los aspectos relativos a la materia, debiéndose entender tal posibilidad participativa como de simple consulta a la Comunidad y con resultados por supuesto no vinculantes, interpretación de la que parece haberse hecho eco el legislador estatal al establecer el texto de la ley impugnada.

Sin negar la indudable titularidad del Estado sobre la materia, si debe no obstante discreparse en forma radical por lo que al segundo punto de la interpretación se refiere. Podría en efecto el Estatuto catalán haberse limitado a otorgar a la Generalidad una simple facultad consultiva, como también podría haber contemplado mayor número y formas de facultades decisorias en esta materia. No debe olvidarse que el artículo 152.1 constituye en este punto una auténtica norma de remisión con el resultado de que incorpora el objeto de la remisión a la normativa propia. Así, de la relación de los preceptos 152.1 de la Constitución, y 18.2 del Estatuto, es de la propia Constitución de la que se desprende claramente que la Generalidad será quien deba establecer los límites territoriales de las demarcaciones así como la localización de su capitalidad.

Por otra parte la afirmación de que la norma estatutaria desa-

podera al Estado de las facultades esenciales inherentes a su titularidad, olvida que la facultad esencial constitutiva de tal materia, es decir la delimitación del número y tipos de órganos jurisdiccionales, queda completamente reservada al Estado.

No obstante el artículo 18.2 del EAC no operará en todos los supuestos de demarcaciones judiciales, quedando exceptuados los relativos a los Tribunales Superiores de Justicia por haberla ya establecido la propia Constitución (art. 152.1), así como el caso de las provincias por no existir disponibilidad de las Comunidades sobre tales demarcaciones territoriales según viene a deducirse de los artículos 137 y 141 de la Constitución.

En el resto de supuestos la Generalidad será la única competente para fijar los límites territoriales y la localización de la territorialidad de las demarcaciones, vulnerando tal previsión los artículos de la LOPJ referenciados en la intitulación de este fundamento, y ello porque en unos supuestos niega tal facultad al determinarse directamente por la ley cuál sea la localización de las capitalidades, en tanto que en otros no posibilitan la previsión estatutaria en toda su extensión.

VII. Los artículos 231.1 y 2 están viciados de inconstitucionalidad, por vulnerar los artículos 3.2 y 3 de la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña respectivamente.

Regula el precepto impugnado el tema relativo a la utilización de la lengua en las actuaciones judiciales.

En nuestro sistema constitucional el reconocimiento de la oficialidad de una lengua autonómica se efectúa «de acuerdo con sus Estatutos» (art. 3.2 de la Constitución), con lo cual se realiza una expresa remisión a la norma estatutaria con la implícita autorización, no sólo de declarar la oficialidad de la misma, sino también de regular su régimen jurídico, así como los medios instrumentales adecuados para la garantía de su oficialidad. Es en esta perspectiva que deben entenderse los artículos 3.3 y 9.4 del Estatuto de Autonomía, que configuran una auténtica competencia en materia lingüística de la Generalidad.

La existencia de esta competencia ha sido, aun cuando en forma indirecta, reconocida por la propia doctrina del Tribunal Constitucional al afirmar en Sentencia 6/82 que :

«... el hecho de que las autoridades del País Vasco tengan entre sus deberes el de arbitrar y regular las medidas y medios necesarios para el conocimiento de las dos lenguas oficiales de la Comunidad (art. 6.2 del Estatuto Vasco) y la Generalidad, el de garantizar el uso normal y oficial de los idiomas, adoptar las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y crear las condiciones que permitan alcanzar la plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña (Estatuto catalán art. 3.3), no sustrae a los órganos centrales del Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, entre los cuales se encuentra el de conocer la lengua del Estado (artículo 149.1.1º en relación con el artículo 3.1 CE).»

No obstante, no se trata aquí de recabar una competencia en relación con los órganos de la Administración de Justicia sino de cumplir la obligación impuesta por el Estatuto de velar por el uso normal y oficial del catalán en el territorio de la Comunidad.

El artículo 331 al establecer el castellano como única lengua

oficial de la Administración de Justicia y relegar el uso de las lenguas autonómicas a una mera posibilidad, está desconociendo la cooficialidad que con respecto a ambas lenguas se da en Cataluña, oficialidad que por lo que se refiere al catalán viene diáfananamente expresada por el artículo 3.2 del EAC al disponer que «el idioma catalán es el oficial de Cataluña», esto es, *en* Cataluña, y por ello sea cual sea la Administración radicada en este territorio debiera tener al catalán como lengua oficial, del mismo modo que el castellano lo es con tal carácter «*en* todo el Estado español. (art. 3.2 EAC)».

Por todo ello la norma impugnada al relegar a las lenguas autonómicas, y en lo que a esta representación interesa, la catalana, a una oficialidad residual y de segundo grado, conculca el principio de igualdad del castellano y del catalán infringiendo los preceptos constitucionales y estatutarios mencionados, y ello específicamente en la interpretación dada a los mismos por la ya aludida aquí Sentencia 6/82 de ese Alto Tribunal.

VIII. Los artículos 5.4, 58.4 en su último inciso, 65.1º a) y b) y por conexión con los mismos el apartado 6º, 73.1, disposición adicional 6a están viciados de inconstitucionalidad por infracción del artículo 152.1 de la Constitución y 20, 26.1 y 9.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Ciertamente el artículo 152.1 de la Constitución en su segundo párrafo prevé la creación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas surgidas en razón del procedimiento previsto en el artículo 151 de un órgano jurisdiccional que carece de antecedentes en la historia de la organización judicial del Estado español, salvo, y como ya es notorio, en el caso de la Generalidad republicana y del Estatuto del País Vasco refundado en la misma época. No obstante la singularizada previsión del artículo 152.1 de la CE en relación con las Comunidades Autónomas de mayor grado de autonomía, del juego de la Constitución y los Estatutos de Autonomía, y muy especialmente a resultas del proceso de acceso a la autonomía de las diferentes nacionalidades y regiones que integran el conjunto del Estado, se ha generalizado, con la única excepción de la Rioja, la creación de Tribunales Superiores de Justicia en todas las Comunidades Autónomas. De esta forma se articula un sistema que, sin desvirtuar la proclamada unidad del Poder Judicial, reclama una adaptación de este a la estructura política plural del Estado conduciendo al Poder Judicial a una organización presidida por el principio de máxima descentralización posible. Por otra parte la indudable incidencia de la Comunidad en su específico ámbito territorial, vincula esta descentralización a sus respectivos intereses administrativos y políticos, debiéndose tener en especial consideración que los órganos judiciales con sede en territorio autónomo estarán llamados a aplicar no únicamente la normativa estatal sino también, y principalmente, la normativa autónoma. Se da consiguientemente una indudable vinculación de los órganos judiciales con el territorio, vinculación que constitucionalmente se manifiesta en la previsión de los Tribunales Superiores de Justicia que están llamados a culminar la organización judicial en el ámbito de las autonomías, y que como órgano superior aglutina a todo el Poder Judicial localizado en el territorio de la Comunidad. El constituyente, pues, ha dado a los citados Tribunales una significativa relación casi de «arraigo» con respecto a la Comunidad Autónoma. A este respecto cabe señalar que la localización de la norma (artículo 152) abona esta interpretación por cuanto

tal precepto al establecer la necesaria organización política de la Comunidad, incluye a los Tribunales Superiores de Justicia conjuntamente con la Asamblea Legislativa y el Consejo de Gobierno, es decir, las manifestaciones autonómicas del Poder Legislativo y del Ejecutivo. Sin llegar a ser Poder Judicial de la Comunidad el Tribunal Superior viene a constituirse en la acomodación del Poder Judicial del Estado a la Comunidad llenando la propia carencia de este tipo de poder como propio de las Comunidades Autónomas.

1. El Estatuto de Autonomía de Cataluña en su artículo 19 dispone :

«El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el que se integrará la actual Audiencia Territorial de Barcelona, es el órgano jurisdiccional en que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el cual se agotarán las sucesivas instancias judiciales, en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto.»

Precisándose seguidamente en el artículo 20 del texto estatutario cuales son las competencias de los órganos judiciales en Cataluña, precisando que en lo que se refiere al Derecho Civil Catalán corresponderá a los citados órganos el conocimiento de todas las instancias y grados incluidos los recursos extraordinarios de casación y revisión.

Entiende esta representación que la intención del legislador estatutario era la de reservar en esta materia la competencia de dichos órganos en toda la extensión procesal relativa al Derecho Civil de la Comunidad, debiéndose entender incluido en tal competencia cualquier tipo de recurso ordinario o extraordinario que en relación a las sentencias recaídas en dichos asuntos pudieran darse en Cataluña, y ello por cuanto la mención de los recursos de casación y revisión era la única posible en aquel momento pues tales eran los únicos recursos extraordinarios previstos en las leyes procesales civiles vigentes en aquel momento; previsión estatutaria que por omisión y relación con el artículo 56.1º de la LOPJ no respeta el artículo 73.1 de la misma Ley.

En efecto, el artículo 56.1º atribuye a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo el conocimiento de los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia civil que establezca la ley, en tanto que el artículo 73.1 al relacionar las competencias de los TSJ en materia de Derecho Civil propio de la Comunidad, cita únicamente los recursos de casación y revisión omitiendo cualquier referencia a esos «otros recursos extraordinarios» que el artículo 56.1º prevé, lo cual ineludiblemente conllevará que en ese otro tipo de recursos extraordinarios la competencia corresponda directamente al Tribunal Supremo cuando la evidente intención del legislador estatutario era que cualquier tipo de recurso extraordinario correspondiera al Tribunal Superior de Justicia.

Diferente ocurre con el artículo 5.4 de la Ley, el cual dispone que «en todo caso» el Tribunal Supremo conocerá de los recursos de casación cuando éstos se fundamenten en la infracción de precepto constitucional.

Si bien en cuanto al contenido de la norma no cabe excepcionar vicio alguno de inconstitucionalidad en forma clara y diáfana, debe significarse que su redacción puede contribuir a la apertura de una vía de utilización fraudulenta del precepto a fin de eludir la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en cuanto al Derecho Civil de la Comunidad se refie-

re. En este aspecto si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha declarado que «... la mera posibilidad de un uso torticero de las normas no puede ser nunca en si mismo motivo bastante para declarar la inconstitucionalidad de éstas... (STC 27.7.82) », también lo es que constituye obligación de los poderes públicos y por ende del legislador el velar por la seguridad jurídica garantizada por la Constitución (artículo 9.3). Por ello esta representación entiende que tal precepto únicamente podrá acomodarse a la Constitución y al Estatuto en cuanto la actuación del precepto se de únicamente cuando el recurso de casación venga fundamentado *exclusivamente en infracción de precepto constitucional*.

2. El artículo 65 de la LOPJ en lo que aquí interesa dispone en los apartados a) y b) de su punto primero que corresponderá a la Audiencia Nacional el conocimiento en única instancia de los procesos seguidos en ocasión de la comisión de ciertos delitos contra determinadas autoridades y forma de gobierno, así como los relativos a actividades falsificadoras de moneda, monetarios y de control de cambios, disponiéndose en último término una clausula general según la cual conocerá también de cualquier otro asunto que pudiera serle atribuido por las leyes, infringiéndose así frontalmente lo dispuesto en el artículo 20.1.b) del EAC que corresponderá a los órganos judiciales radicados en Cataluña conocer en el orden penal en todas las instancias y grados excepción hecha de los recursos de casación y revisión, y ello en aplicación de la Constitución al preceptuar que «las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma» (art. 152.1).

Sin desconocer la innegable transcendencia del objeto protegido por la norma substantiva penal, sin embargo tal transcendencia no justifica el desconocimiento de plano de los preceptos estatutarios referenciados. Siendo el punto de conexión normal a los efectos de la determinación de la competencia en el orden penal el del *locus delicti*, estableciéndose por el mismo quien pueda ser el Juez natural; cuando la comisión del delito se de en el ámbito territorial de la Comunidad el Juez natural lo será el radicado en territorio de la misma y en consecuencia las sucesivas instancias deberán necesariamente agotarse ante órganos radicados en dicho territorio. Por ello, la LOPJ al determinar como Juez legal a aquel que no es el natural está infringiendo el principio de competencia basico que informa el orden procesal penal, afirmación que esta representación efectua con pleno conocimiento de los términos en que se halla formulado el fundamento VII de la sentencia de 14 de julio del Tribunal Constitucional.

3. Dispone el artículo 58.4º que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo conocerá :

«De los recursos de casación que establezca la Ley contra las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia en relación con actos y disposiciones de las Comunidades Autónomas y siempre que dichos recursos se funden en la infracción de normas no emanadas de los órganos de aquéllas.

El transcrito precepto establece un nuevo tipo de recurso totalmente desconocido en el orden contencioso-administrativo español que, posiblemente partiendo del singular supuesto de recurso en interés de ley, introduce la forma de la casación en este tipo de procesos.

Sin embargo cabe precisar que en cuanto a lo que dispone la norma citada el Tribunal Supremo conocerá en casación cuando los actos y disposiciones impugnadas lo sean de las Comunidades Autónomas y «siempre que dichos recursos se funden en infracción de normas no emanadas de los órganos de aquéllas». Como advierte el Consejo Consultivo de la Generalidad en el Dictamen a que en este recurso se ha hecho referencia, la única contradicción con el texto estatutario radica en el nuevo cambio de criterio a la hora de prescribir la intervención del Tribunal Supremo respecto a la actividad de la administración autónoma al considerar la procedencia del recurso de casación en razón de la procedencia de las normas y no de la materia como prescribe el artículo 20.1.c) del EAC.

5. Por medio de la disposición adicional 6.ª de la LOPJ se procede a la supresión de plano de un órgano arbitral de importante incidencia en Cataluña por lo que se refiere a su actividad reparatoria de los censales así como de facilitación de la libertad de tráfico de los inmuebles.

Con referencia a los Tribunales Arbitrales de Censo de Gerona, Barcelona, Lérida y Tarragona es preciso señalar que a pesar de la denominación de Tribunales que les confiere la Ley de su creación, en ningún supuesto pueden entenderse comprendidos en el ámbito del Poder Judicial integrado por Jueces y Magistrados de carrera llamados a formar un cuerpo único, por lo que la propia composición del mal llamado Tribunal denota su exclusión del mencionado ámbito. Se trata en realidad de un órgano de carácter arbitral llamado a ejercer la pacífica composición de las cuestiones que, en relación al objeto de su creación, ante él puedan plantear las partes. No ejerciendo como no ejerce funciones jurisdiccionales no puede entenderse que constituya un Tribunal excepcional y sea en consecuencia contrario al orden constitucional, de lo que se trae como consecuencia la circunscripción del tema no a una cuestión de jurisdicciones sino de simple conservación de las instituciones necesarias para un correcto desarrollo del Derecho Civil Catalán.

De otro punto, el artículo 296 del Decreto Legislativo 1/1984, de 19 de julio, dispone que la enfiteusis se regirá por el título de su constitución y «en su defecto, por las disposiciones contenidas en... las leyes sobre inscripción, división, y *redención de censos en Cataluña...*», leyes entre las que debe entenderse indudablemente comprendida la ley de 31 de diciembre de 1945. La remisión de la Compilación Catalana supone la asunción como norma propia —tal es el efecto normal de las remisiones normativas— por la Generalidad de los supuestos contemplados en la citada ley de redención de censos, asunción amparada por el artículo 9.2 del EAC en cuanto constituye competencia exclusiva de la Comunidad la «conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Catalán». Por ello las normas procedimentales —que erróneamente califica de procesales el capítulo IV de la Ley de 31 de diciembre de 1945, por cuanto sólo hay proceso ante órganos jurisdiccionales y como ya se ha dicho el Tribunal arbitral no participa de tal carácter— constituyen normas substantivas perfectamente incardinables en el concepto de Derecho Civil Catalán deducido del juego de los artículos 149.1.8 de la Constitución y 9.2 del Estatuto.

De todo lo cual se trae como directa consecuencia el que cualquier regulación substantiva de los censos, y en su caso procesal (9.3 EAC), constituye competencia exclusiva de la Gene-

ralidad que el legislador estatal ignora y vulnera claramente en la disposición adicional 6.^a de la LOPJ al suprimir un órgano la función arbitral del cual debe entenderse comprendida en el ámbito competencial de la Generalidad, máxime cuando tal órgano no constituye Poder Judicial por lo que la competencia del Estado derivada del artículo 149.1.5 no constituye título suficiente para suprimir los Tribunales arbitrales ni para vulnerar la competencia derivada del Estatuto (artículo 9.2 EAC).

IX. Los artículos 81, 94, 96, 100, 101.1, 2 y 4, 118, 200, 201, 207 a 213, 216, 301.1, 2 y 3, 302.1 y 2, 303.1 y 2, 311.1, 312, 313.1, 326, 329.1, 2 y 3, 330.3, 332, 334, 341, 428, 431, 458, 475, 478, 479.2, 480, 481, 482, 490, 491, 493, 494, 496, 499, 500, 502, 506.1, 2 y 3, 508.1, 2 y 3, Disposición transitoria 2.^a, 4 y 5, Disposición transitoria 3.^a, Disposición transitoria 8.^a, Disposición transitoria 9.^a, Disposición transitoria 13.^a, Disposición transitoria 15.^a, Disposición transitoria 17.^a, Disposición transitoria 20.^a, Disposición transitoria 21.^a, Disposición transitoria 22.^a, Disposición transitoria 24.^a, Disposición transitoria 26.^a, 1.2 y 3 están viciados de inconstitucionalidad por vulnerar el artículo 23.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

El citado artículo 23.1 del EAC dispone que, «constituirá mérito preferente» la *especialidad en Derecho Catalán* en las oposiciones, concursos y nombramientos para cubrir plazas vacantes en Cataluña de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales así como del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Como punto de partida es necesario señalar que el precepto califica la especialización como mérito preferente y como consecuencia lo sitúa en un rango superior a cualquier otro mérito que no gozara de preferencia con respecto al resto. Asimismo el precepto requiere un conocimiento a nivel de especialización y no una mera conocencia del Derecho Catalán, exigiéndose en consecuencia un alto grado de conocimiento y ello precisamente porque este conjunto normativo será el que principalmente estará llamado a ser aplicado por los órganos judiciales radicados en la Comunidad.

Por otra parte la especialización que se reclama lo es en *Derecho catalán*, es decir, de todo el conjunto normativo emanado de los órganos de la Comunidad, y no únicamente de parte de este conjunto.

Aun cuando pueda resultar ocioso señalar este aspecto, cabe precisar que la ponderación de tal mérito será de observación necesaria y obligada, no pudiéndose relegar ésta a una mera posibilidad cuya concreción deba darse según los supuestos.

La LOPJ en la mayoría de los preceptos dedicados a regular las oposiciones, concursos y nombramientos del personal objeto del precepto estatutario omite excluyentemente la consideración de tal mérito. Tales son los casos de los artículos 311 a 314, 301.3 en cuanto regula el ingreso en la carrera judicial de juristas de reconocida competencia, así como los supuestos de los artículos 85.1, 94, 96, 100, 101.1, 2 y 4, 118, 152.2.3^o, 4^o y 5^o, 200, 201 a 212, 207 a 209, 213, 216, 301.1 y 2, 302, 326, 329.1.2 y 3, 330.1 y 2, 332, 334, 428, 431, DT 2.^a, 4 y 5, DT 3.^a, DT 8.^a, DT 9.^a, DT 13.^a, DT 15.^a, DT 16.^a, DT 17.^a, DT 26.^a, 1, con relación a los miembros integrantes del Poder Judicial.

Por lo que respecta a los Secretarios, la omisión de la especialización se produce en los artículos 428, 431, 475, 478, 479.2, 480, 481, 482, DT 21.^a, DT 22.^a, DT 24.^a, DT 26.^a, 2; en tanto

que en relación con el personal al servicio de la Administración de Justicia igualmente se omite tal mención en los artículos 490, 491, 493, 494, 496, 499, 500, 506.1.2 y 3, 508.1.2 y 3, DT 2.^a, DT 26.^a, 3.

Únicamente por lo que respecta a la provisión de las plazas de Presidente de los Tribunales Superiores y de las Audiencias se establece como mérito la especialización en Derecho Civil, Foral o especial de la Comunidad (art. 341.1).

Aun cuando en cierto modo recoge este precepto parte de lo establecido en el artículo 23.1 del EAC, lo hace de forma tan deficiente y mutiladora que lleva a la más completa desvirtuación de la norma estatutaria. Así, *el mérito preferente* que establece el Estatuto se convierte en un simple mérito sin mayor trascendencia que cualquiera de los otros alegables; pero además, el derecho de la Comunidad se transmuta en un puro segmento de éste, que por importante que sea no alcanza la extensión en que se formula el precepto estatutario, esto es, *la totalidad de las normas de la Comunidad*.

En forma diferente, aún cuando no menos viciada, regula el artículo 341.2 los concursos para la provisión de plazas en el resto de los órganos jurisdiccionales. Este precepto vuelve a incidir en la simple valoración de un segmento del Derecho propio de la Comunidad reduciendo además la especialización exigida a un mero conocimiento o noticia de tal Derecho foral.

Por cuanto se refiere a la provisión de plazas de Magistrados de los Tribunales Superiores y de las Audiencias vuelve a incidir en la técnica reduccionista de Derecho de la Comunidad a Derecho Civil de la Comunidad (artículo 330.3), reiterándose esta técnica en el artículo 334 al regular el procedimiento de provisión forzosa de dichas plazas.

De todo ello no puede más que resultar la inconstitucionalidad de tales preceptos, bien por omitir en unos casos con clara intención excluyente la consideración de la especialización en el Derecho de la Comunidad en la provisión de plazas, bien por considerar en otros supuestos tal mérito en forma contradictoria a la establecida estatutariamente.

Por todo lo cual, al Tribunal Constitucional en Pleno,

SOLICITA : Que admitiendo este escrito a trámite así como los documentos que lo acompañan, tenga por interpuesto recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 5.4; 35 (y, por conexión el artículo 108.1.a); 36; 37; 38; 42; 58.4 último inciso; 65.1.a) y b) (y, por conexión el punto 6^o); 73.1 (en relación con el artículo 56.1.1^o); 78; 80.1; 81; 86.2; 90.1 y 2; 92; 94; 95.2; 96; 100; 101.1, 2 y 4 (en relación con el artículo 152.2.4^o); 118; 171.4; 200; 201 (en relación con el artículo 152.2.3^o y Disposición transitoria 16.^a); 207 a 213 ambos inclusive; 216; 231.1 y 2, 301.1, 2 y 3; 302.1 y 2; 303.1 y 2; 311.1; 312; 313.1; 326; 329.1, 2 y 3; 330.3; 332; 334; 337 (en relación con el artículo 319); 341; 428; 431 (en relación con el artículo 152.2.5); 439.2; 447.2; 454; 455; 456; 457; 458; 459; 460; 461; 462; 463; 464.1, 2, 3, 4 y 5; 465.1 y 2; 466; 467; 468; 469.1 y 2; 470; 471; 475, 478; 479.2; 480 a 482 ambos inclusive (en relación con los artículos 428 y 431); 485; 486; 487, 488; 489; 490; 491; 492; 493; 494; 495; 496; 497; 498; 499; 500; 501; 502;

503.1 y 2; 504; 505; 506.1, 2, 3 y 4; 507; 508.1, 2, 3 y 4; Disposición Adicional 1.ª punto 2, Disposición Adicional 6.ª; Disposición Transitoria 2.ª 4 y 5; Disposiciones transitorias 3.ª; 8.ª; 9.ª; 13.ª; 15.ª; 17.ª; 20.ª; 21.ª; 22.ª; 24.ª; 26.ª.1, 2 y 3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, relativa al Poder Judicial, por vulnerar los artículos 3.2, 149.1.18, 149.3, 152.1 y 2 de la Constitución, así como los artículos 3, 9.2 y 23, 10.1, 17.1, 18, 19, 20, 21.1, 23.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y, tras

los trámites procedentes se dicte en su día sentencia por la que se declare la nulidad de los preceptos impugnados.

Es de justicia.

Barcelona para Madrid, a veintiséis de septiembre de 1984

Miquel Coll i Alentorn
Presidente del Parlamento de Cataluña

SOL·LICITUD AL CONSELL CONSULTIU DE DICTAMEN PREVI A LA INTERPOSICIÓ DAVANT EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE RECURS D'INCONSTITUCIONALITAT CONTRA LA LEY ORGÁNICA 29/1985, DE 2 DE AGOSTO, DE AGUAS

PRESENTADA PELS GRUPS PARLAMENTARIS POPULAR I
D'ESQUERRA REPUBLICANA (Reg. 5887)

PRESIDÈNCIA DEL PARLAMENT

La Mesa del Parlament, en sessió tinguda el dia 1 d'octubre de 1985, ha pres nota de la sol·licitud presentada pels Grups parlamentaris Popular i d'Esquerra Republicana (Reg. 5887) perquè el Consell Consultiu de la Generalitat dictamini en relació amb l'adequació constitucional i estatutària de la Ley Orgánica 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, i, d'acord amb l'article únic de la Llei 13/1985, del 25 de juny, de Modificació de la Llei 1/1981, del 25 de febrer, de Creació del Consell Consultiu de la Generalitat, i amb l'article 10.1 de la Llei núm. 1/1981 de Catalunya, del 25 de febrer, de Creació del Consell Consultiu de la Generalitat, ha acordat de trametre la dita sol·licitud al President del Consell Consultiu perquè emeti el Dictamen al qual fa referència l'article 8.2 de la Llei esmentada.

Així mateix, d'acord amb el que disposa l'article 89.2 del Reglament, s'ordena de publicar en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* la dita sol·licitud.

Palau del Parlament, 2 d'octubre de 1985

Miquel Coll i Alentorn
President del Parlament de Catalunya

A LA MESA DEL PARLAMENT

Els Grups parlamentaris d'Esquerra Republicana i Popular, d'acord amb allò que disposa l'article 10 de la Llei 1/81, del 25 de febrer, en relació amb l'article 8 del mateix text i l'article 41 de l'Estatut d'Autonomia, en el termini hàbil previst, sol·liciten que sigui tramès al Consell Consultiu el requeriment d'un Dictamen previ a la interposició de recurs davant el Tribunal Constitucional contra la Llei Orgànica 29/1985, del 2 d'agost, d'Aigües.

El Dictamen haurà d'analitzar l'adequació constitucional i estatutària de la totalitat de l'esmentada Llei, especialment pel que fa a diversos preceptes continguts en l'article 1.ª i en els títols 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª i 5.ª.

Palau del Parlament, 26 de setembre de 1985

Jorge Fernández
G. p. Popular

Heribert Barrera
G. p. d'Esquerra Republicana

III. INFORMACIÓ

a) Acords, resolucions i comunicacions dels òrgans de la Cambra

NORMA SUPLETÒRIA DEL REGLAMENT
SOBRE LA TRAMITACIÓ PARLAMENTÀRIA
DEL PROJECTE DE NORMES BÀSIQUES
DEL SÍNDIC DE GREUGES

MESA DEL PARLAMENT

La Mesa del Parlament, en sessió tinguda el dia 1 d'octubre de 1985, ha aprovat, d'acord amb l'article 26.1.1.º del Reglament, la norma supletòria següent sobre la tramitació parlamentària del Projecte de Normes Bàsiques del Síndic de Greuges :

I. Rebut el Projecte de Normes, la Mesa del Parlament ordenarà que es publiqui, que s'obri un termini d'esmenes i que es trameti a la Comissió de Govern Interior.

En cap cas no s'admetran a tràmit esmenes a la totalitat amb text articulat alternatiu.

II. La Comissió encarregarà a un o més ponents membres de la Comissió la redacció d'un informe, a la vista de les esmenes presentades i del Projecte de Normes. Si no s'hi presentaven esmenes es passarà directament al debat i votació en Comissió.

III. El debat i la votació s'han d'ajustar al que estableix el Reglament per a les deliberacions en Comissió.

IV. La tramitació s'acabarà quan la Comissió haurà aprovat les Normes Bàsiques del Síndic de Greuges, les quals hauran d'ésser publicades en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* i en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Palau del Parlament, 2 d'octubre de 1985

El Secretari Primer
Ramon Camp i Batalla

El President del Parlament
Miquel Coll i Alentorn

PROJECTE DE NORMES BÀSIQUES DEL
SÍNDIC DE GREUGES (Reg. P-444)

TRAMITACIÓ

MESA DEL PARLAMENT

La Mesa del Parlament, en sessió tinguda el dia 1 d'octubre de 1985, ha pres nota del Projecte de Normes Bàsiques del Síndic de Greuges (Reg. P-444) presentat pel Síndic de Greuges. D'acord amb el punt I de la Norma supletòria sobre

la tramitació parlamentària del dit Projecte de Normes, de l'1 d'octubre de 1985 (BOPC, 89/II), la Mesa ha acordat que sigui publicat en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*, i que s'obri un període de sis dies per a presentar-hi esmenes, que finirà el dia 15 d'octubre de 1985, i que sigui tramès a la Comissió de Govern Interior.

Palau del Parlament, 2 d'octubre de 1985

El Secretari Quart
Marçal Casanovas

El President del Parlament
Miquel Coll i Alentorn

c) Activitat parlamentària

c.1) Reunions tingudes i qüestions tractades

26 de setembre

Comissió de Política Cultural

— Compareixença del President del Consell Assessor de RTVE per tal d'informar sobre la memòria d'actuació i les conclusions presentades pel dit Consell a la Mesa del Parlament amb data 10 de juny de 1985.

Mesa

Junta de Portaveus

1 d'octubre

Comissió de Justícia, Dret i Seguretat Ciutadana

— Debat i votació de la Proposició no de Llei sobre el Sistema Penitenciari (Reg. 4796).

— Elaboració del Dictamen sobre el Projecte de Llei de Creació del Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya.

Comissió de Govern Interior

Mesa

c.2) Relació de documents entrats a la Cambra

Reg. ent. núm.	Data	Concepte
5864	25-9	Resposta a la pregunta formulada pel Diputat I. Sr. Xavier Garriga, del G.p. Popular (Reg. 5612), sobre els terrenys adquirits per l'Institut Català del Sòl; tramesa per l'H. Sr. Conseller de Política Territorial i Obres Públiques.
5865	25-9	Resposta a la pregunta formulada pel Diputat I. Sr. Xavier Garriga, del G.p. Popular (Reg. 5611), sobre el patrimoni de l'Institut Català del Sòl; tramesa per l'H. Sr. Conseller de Política Territorial i Obres Públiques.
5873	25-9	Sol·licitud de pròrroga de quinze dies del termini per a presentar esmenes a la Proposició de Llei que

Reg. ent. núm.	Data	Concepte	Reg. ent. núm.	Data	Concepte
		declara Paratge Natural d'Interès Nacional els Terrenys del Vessant Sud del Massís de l'Albera, presentada pel G.p. de Convergència i Unió.			lògica; tramesa per l'H. Sr. Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.
5874	25-9	Sol·licitud adreçada a la Mesa del Parlament per més d'una cinquena part dels membres de la Cambra, del G.p. de Convergència i Unió, de reforma de l'apartat 1 de l'article 111 del Reglament del Parlament, als efectes de la seva tramitació per ponència conjunta, i retirada de l'escrit (Reg. 5844).	5890	27-9	Annex al Projecte de Llei sobre modificació dels límits de la reserva nacional de caça de la Cerdanya, presentat pel Consell Executiu de la Generalitat.
5875	26-9	Pregunta a l'H. Sr. Conseller de Governació sobre la situació dels abocadors de deixalles a la comarca de la Garrotxa, formulada pels Diputats I. Srs. Daniel Terradellas i Manuel Nadal, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, per tal que sigui resposta per escrit.	5891	27-9	Escrit adreçat a l'Oficial Major pel Sr. Francesc Nicolás.
5876	26-9	Ofici adreçat a l'Oficial Major pel Director General de Pressupostos en què adjunta un document pressupostari.	5892	30-9	Escrit adreçat a la Mesa del Parlament pel Portaveu del G.p. Popular adjuntant certificat del Secretari de la Junta Electoral.
5877	26-9	Escrit adreçat al M. H. Sr. President del Parlament per l'Alcalde d'Amposta.	5892	30-9	Escrit adreçat a la Mesa del Parlament pel Portaveu del G.p. Popular adjuntant certificat del Secretari de la Junta Electoral.
5881	26-9	Projecte de Llei sobre modificació dels límits de la reserva nacional de caça de la Cerdanya, presentat pel Consell Executiu de la Generalitat.	5893	30-9	Declaració notarial de béns i ingressos lliurada pel Sr. Joan Esteve Oriol.
5882	26-9	Pregunta al Consell Executiu sobre la situació de la cooperativa de segon grau APENFOR, formulada pel Diputat I. Sr. Simon Pujol, del G.p. Popular, per tal que sigui resposta oralment en el Ple.			perquè el Decret 247/1985, del 29 d'agost, s'apliqui al Berguedà.
5883	26-9	Esmenes a la Proposició no de Llei sobre la Discriminació Racial a la República de Sud-àfrica, presentades pel G. Socialista al Parlament de Catalunya.	5901	1-10	Pregunta a l'H. Sr. Conseller de Política Territorial i Obres Públiques sobre el servei de viatgers de rodalies de la RENFE, formulada pel Diputat I. Sr. Cipriano García, del G.p. del PSUC, per tal que sigui resposta oralment en el Ple.
5884	26-9	Pregunta a l'H. Sr. Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca sobre el Reglament de la Denominació d'Origen Terra Alta, formulada pel Diputat I. Sr. Pere Ayguadé, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, per tal que sigui resposta per escrit.	5902	1-10	Escrit adreçat al M. H. Sr. President del Parlament pel Jutjat de primera instància núm. 14 de Barcelona.
5885	26-9	Esmena a la Proposició no de Llei sobre la Discriminació Racial a la República de Sud-àfrica, presentada pel G.p. Popular.	5905	1-10	Sol·licitud adreçada a la Mesa del Parlament pel G.p. de Convergència i Unió de pròrroga de set dies del termini d'esmenes a la Proposició no de Llei sobre els Camins Rurals.
5886	27-9	Escrit adreçat a l'Oficial Major per la Sra. M. Antònia Pujol, Coordinadora de TV3.	5906	1-10	Sol·licitud adreçada a la Mesa del Parlament pel G.p. de Convergència i Unió de pròrroga de set dies del termini d'esmenes a la Proposició no de Llei sobre l'Ensenyament del Català a l'Estranger.
5887	27-9	Sol·licitud de Dictamen del Consell Consultiu previ a la interposició de recurs d'inconstitucionalitat contra la Ley Orgánica 29/1985, de 2 de Agosto, de Aguas, presentada pels G.p. Popular i d'Esquerra Republicana.	5907	1-10	Sol·licitud adreçada a la Mesa del Parlament pel G.p. de Convergència i Unió de pròrroga de set dies del termini d'esmenes a la Proposició de Llei que declara Paratge Natural d'Interès Nacional els terrenys del Vessant Sud del Massís de l'Albera.
5888	27-9	Resposta a la pregunta formulada pels Diputats I. Srs. Pere Ayguadé i Manuel Nadal, del G. Socialista al Parlament de Catalunya (Reg. 5233), sobre una partida del Pressupost del 1982 destinada als espais naturals protegits; tramesa per l'H. Sr. Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.			
5889	27-9	Resposta a la pregunta formulada pels Diputats I. Srs. Pere Ayguadé i Manuel Nadal, del G. Socialista al Parlament de Catalunya (Reg. 5236), sobre una partida del Pressupost del 1982 destinada al foment d'inversions d'actualització i modernització tecno-			

c.3) Convocatòries

PRÒXIMA SESSIÓ PLENÀRIA

PRESIDÈNCIA DEL PARLAMENT

D'acord amb els articles 49 i 61.2 del Reglament, es convoca les il·lustres senyores Diputades i els il·lustres senyors Diputats a la sessió del Ple del Parlament que s'obrirà el propinent dia 8 d'octubre, a les 11 hores, amb l'ordre del dia següent :

Punt únic : Debat sobre l'orientació política general del Consell Executiu (article 119).

Palau del Parlament, 1 d'octubre de 1985
Miquel Coll i Alentorn
President del Parlament de Catalunya

d) Composició dels òrgans de la Cambra**e) Règim interior****DESIGNACIÓ D'UN MEMBRE DE LA
PONÈNCIA PER A ELABORAR L'INFORME
SOBRE EL PROJECTE DE LLEI DE
SERVEIS SOCIALS****A LA MESA DE LA COMISSIÓ DE
POLÍTICA SOCIAL**

El Partit Socialista Unificat de Catalunya designa com a ponent per als Serveis Socials el Sr. Ramon Espasa.

Palau del Parlament, 26 de setembre de 1985

Rafael Ribó
Portaveu del G. p. del PSUC

**PONÈNCIA PER A ELABORAR EL PROJECTE
DE PRESSUPOST DEL PARLAMENT
PER AL 1986****OFICIALIA MAJOR**

La Comissió de Govern Interior, en sessió tinguda el dia 1 d'octubre de 1985, ha acordat que la Ponència que ha d'elaborar el Projecte de Pressupost del Parlament per al 1986, d'acord amb l'article 46.2.2.º del Reglament, sigui formada pels Diputats següents :

Grup parlamentari de Convergència i Unió :
I. Sr. Ramon Camp i Batalla

Grup Socialista al Parlament de Catalunya :
I. Sr. Lluís García i Sáez

Grup parlamentari Popular :
I. Sr. Simón Pujol Folcà

Grup parlamentari del PSUC :
H. Sr. Ramon Espasa i Oliver

Grup parlamentari d'Esquerra Republicana :
I. Sr. Albert Alay i Serret

Palau del Parlament, 2 d'octubre de 1985

Ismael E. Pitarch
Oficial Major

**RECONeixEMENT D'ANTIGUITAT A UN
FUNCIONARI DEL PARLAMENT****OFICIALIA MAJOR**

La Mesa del Parlament, en sessió tinguda el dia 1 d'octubre de 1985, d'acord amb l'article 36 dels Estatuts de Règim i Govern Interior i amb la norma supletòria del 12 d'abril de 1983, ha acordat de reconèixer dos triennis de serveis prestats al Parlament al senyor Joaquim Ferret i Jacas, amb efectes des del dia 1 d'octubre de 1985.

Palau del Parlament, 2 d'octubre de 1985

Ismael E. Pitarch
Oficial Major

**PROVES PER A PROVEIR DUES PLACES
DE LLETRAT/ADA DEL PARLAMENT
DE CATALUNYA****RESOLUCIÓ DE LA FASE DE CONCURS****TRIBUNAL QUALIFICADOR**

El Tribunal qualificador de la convocatòria per a proveir dues places de lletrat/ada del Parlament de Catalunya (BOPC, 62, del 13.5.85, i DOGC 547, del 7.6.85) es reuneix al Palau del Parlament el dia 1 d'octubre de 1985 per tal de valorar la fase de concurs d'acord amb el que estableixen la base 6 i concordants.

Per unanimitat, el Tribunal ha establert la puntuació següent

	<i>Punts</i>
Sra. Esther Andreu i Fornós	4
Sr. Manuel J. Domingo i Zaballos	4,9
Sr. Joan J. Fusté i Fruns	4,2
Sr. Ramon Gorbs i Turbany	3
Sr. Francesc Pau i Vall	5,4
Sr. Joan Recasens i Calvo	4,7
Sra. Rosa Vidal i Planella	2,6

D'acord amb la base 6.A).d), queden exclosos de la fase d'oposició el senyor

i la senyora
Ramon Gorbs i Turbany

Rosa Vidal i Planella

D'acord amb la base 5 de la convocatòria, els exercicis de la fase d'oposició es convocaran per al mes de gener de 1986 el

dia i l'hora que determini el M. H. Sr. President del Tribunal i s'anunciaran segons la disposició establerta.

Palau del Parlament, 2 d'octubre de 1985

El Secretari
Joaquim Ferret i Jacas

El President del Tribunal
Miquel Coll i Alentorn

aquestes addicions la nostra Llei tindria un paral·lisme amb els altres homòlegs que existeixen en altres Comunitats Autònomes.

Barcelona, 26 de setembre de 1985

Frederic Rahola i d'Espona
Síndic de Greuges

BEQUES PER AL TREBALL EN PRÀCTIQUES A LA BIBLIOTECA DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

ADJUDICACIÓ DE LES BEQUES

TRIBUNAL ADJUDICADOR

El Tribunal per a l'adjudicació de les beques per al treball en pràctiques a la Biblioteca del Parlament (BOPC, 83/II, 3872), s'ha constituït al Palau del Parlament el dia 3 d'octubre de 1985 i ha acordat d'adjudicar les beques a les persones següents, ordenades segons els resultats de la valoració :

M. Montserrat Cabré i Duran
Santiago Subirats i Justes
Montserrat Casadellà i Salada
Immaculada Bordonau i Farrerons
M. Àngels Granados i Colillas
M. Assumpció Carbonells i Trulls

Palau del Parlament, 3 d'octubre de 1985

La Vocal Secretària
Vinyet Panyella

El President del Tribunal
Isidre Molas

h) Síndic de Greuges

PROJECTE DE NORMES BÀSIQUES DEL SÍNDIC DE GREUGES

(Reg. P-444)

AL PRESIDENT DEL PARLAMENT

Amb la present em plau acompanyar-vos les Normes que hem redactat per al funcionament del servei de la nostra Institució, a fi que us serviu presentar-les a la Comissió de Govern Interior per a la seva aprovació.

Aquestes Normes han estat confeccionades d'acord amb el que permet la Llei 14/84, del 20 de març, les quals tindrien vigència fins que el Parlament estudiï i aprovi en el seu dia els articles que resolguin les mancances existents, que s'han fet paleses en el transcurs d'aquest any de funcionament. Amb

PROJECTE DE NORMES BÀSIQUES DEL SÍNDIC DE GREUGES

Capítol I

El personal al servei del Síndic de Greuges

Article 1

1. El personal al servei del Síndic de Greuges té la consideració de personal al servei del Parlament, sens perjudici de la dependència orgànica i funcional del Síndic de Greuges.

2. El personal al servei del Síndic de Greuges es regeix per aquestes Normes i per les Instruccions que dicti el Síndic de Greuges i, amb caràcter supletori, pels Estatuts de Règim i Govern Interior del Parlament de Catalunya, si bé en aquest últim cas les funcions que els dits Estatuts atribueixin als Òrgans del Parlament s'entenen referides al Síndic de Greuges o a la persona en qui delegui.

3. El Síndic de Greuges, d'acord amb les seves Instruccions, podrà delegar funcions en matèria de personal.

Article 2

1. El Síndic de Greuges establirà la plantilla necessària per a l'exercici de les funcions dins els límits del pressupost de la Institució.

2. El personal al servei del Síndic de Greuges és designat i separat lliurement per aquest i ha de cessar automàticament el dia que pren possessió un nou Síndic de Greuges designat pel Parlament de Catalunya.

3. El personal designat pel Síndic de Greuges que ja fos funcionari de l'Administració pública restarà en la situació que estableix la legislació vigent.

4. El personal que no té la condició de funcionari de carrera és considerat personal eventual al servei de la Institució del Síndic de Greuges.

Article 3

1. La selecció de personal administratiu, auxiliar i subaltern al servei del Síndic de Greuges s'ha de fer d'acord amb els principis de mèrit i de capacitat, mitjançant convocatòria aprovada pel Síndic de Greuges.

2. A aquest personal també li és d'aplicació l'establert a l'article 2.2 d'aquestes normes.

Article 4

El Síndic de Greuges exerceix la funció disciplinària del personal al seu servei, d'acord amb el que establiran les Instruccions que dicti el Síndic de Greuges. Amb caràcter supletori, s'aplicaran els Estatuts de Règim i Govern Interior del Parlament de Catalunya.

Article 5

Les remuneracions que ha de percebre el personal al servei del Síndic de Greuges són les que estableix el pressupost del Síndic de Greuges, el qual constitueix el servei 02 de la Secció del Parlament.

Capítol II
De la gestió econòmica

Article 6

1. El règim de comptabilitat i d'intervenció que s'ha d'aplicar al Síndic de Greuges és el del Parlament de Catalunya.
2. L'Oïdor de Comptes del Parlament de Catalunya exerceix la funció interventora del Síndic de Greuges, d'acord amb les normes vigents per al Parlament.

Article 7

1. Les despeses relatives al servei pressupostari 01/02 del Síndic de Greuges han d'ésser aprovades pel Síndic de Greuges. L'Oïdor de Comptes n'ha d'assignar la consignació pressupostària.
2. Els pagaments són ordenats pel Síndic de Greuges. Per a disposar dels fons, calen les signatures conjuntes del Síndic de Greuges i de l'Oïdor de Comptes.
3. Sens perjudici del que estableixin els apartats anteriors, el Síndic de Greuges pot delegar les seves facultats en els òrgans interns que consideri adequats, d'acord amb les seves instruccions.

Article 8

D'acord amb la Llei de Pressupostos de la Generalitat, les incorporacions dels romanents de crèdit i de les transferències de

crèdits entre conceptes pressupostaris del servei 02 del Síndic de Greuges han d'ésser aprovades per la Comissió de Govern Interior del Parlament, a proposta del Síndic de Greuges.

Article 9

El règim de contractació i d'adquisició de béns i serveis del Síndic de Greuges és el que regeix per al Parlament de Catalunya.

Disposició transitòria

El personal contractat pel Síndic de Greuges abans de la vigència d'aquestes Normes es considera equiparat a tots els efectes al de lliure designació.

Disposicions addicionals**Primera**

D'acord amb el que estableix l'article 33 de la Llei 14/1984, del 20 de març, el Síndic de Greuges pot dictar les instruccions corresponents, les quals han d'ésser publicades en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* i en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Segona

El Síndic de Greuges pot proposar al Parlament, per mitjà del seu President, la reforma d'aquestes Normes.

Disposició final

Aquestes Normes s'han de publicar en el *Butlletí Oficial del parlament de Catalunya* i en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 25 de setembre de 1985

Frederic Rahola i d'Espona
Síndic de Greuges

IV. ÍNDEX DE TRAMITACIONS

Enclou tots els documents en tramitació i tramitats en el període de sessions actual, excepte les preguntes.

Claus:

- (O) Text original entrat al Parlament (corresponent al número de registre d'entrada que figura abans de cada títol)
- (T) Disposicions referents a la tramitació del document
- (P) Informe de Ponència
- (D) Dictamen de Comissió
- (A) Text aprovat pel Ple del Parlament o per la Comissió per delegació d'aquell
- (R) Rebuig del document
- (RD) Retirada o decaïment del document
- (CCM) Control del compliment d'una moció aprovada
- (AIR) Acord d'interposició de recurs
- (AC) Acord de compareixença
- (DIR) Demanda per la qual s'interposa recurs
- (ALFP) Alegacions que formula el Parlament
- (SDCC) Sol·licitud de Dictamen al Consell Consultiu
- (E) Esmenes presentades pels Grups
- (STC) Sentència del Tribunal Constitucional
- (DCC) Dictamen Consell Consultiu
- (Rect) Rectificacions per error tècnic
- (CM) Compliment d'una Moció aprovada

Sigles de les Comissions parlamentàries que tramiten o han tramitat els textos:

- /COAG/ Comissió d'Organització i Administració de la Generalitat i Govern Local
- /CJD/ Comissió de Justícia, Dret i Seguretat Ciutadana
- /CEF/ Comissió d'Economia, Finances i Pressupost
- /CIE/ Comissió d'Indústria, Energia, Comerç i Turisme
- /CARP/ Comissió d'Agricultura, Ramaderia i Pesca
- /CPT/ Comissió de Política Territorial
- /CPC/ Comissió de Política Cultural
- /CPS/ Comissió de Política Social
- /CSG/ Comissió del Síndic de Greuges
- /CR/ Comissió de Reglament
- /CED/ Comissió de l'Estatut dels Diputats
- /CGI/ Comissió de Govern Interior
- /CCRTV/ Comissió de Control Parlamentari de l'Actuació de la Corporació Catalana de Ràdio i Televisió i de les empreses filials
- /CSC/ Comissió de la Sindicatura de Comptes

I. TEXTOS APROVATS

B. RESOLUCIONS I MOCIONS

- *Resolució 47/II del Parlament de Catalunya, per la qual acorda d'interposar recurs d'inconstitucionalitat contra la Ley 16/2985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.* BOPC, 82, 3854 (SDCC); 83, 3882 (DCC); 85, 4014 (O); DSPC-P, 39 (A); BOPC, 87, 4048 (A).
- *Resolució 48/II del Parlament de Catalunya, per la qual acorda d'interposar recurs d'inconstitucionalitat contra la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.* BOPC, 82, 3855 (SDCC); 83, 3893 (DCC); 85, 4015 (O); 86, 4040 (Rect.); 87, 4075 (Rect.) i 4076 (O); DSPC-P, 39 (A); BOPC, 87, 4048 (A).
- *Resolució 49/II del Parlament de Catalunya, sobre l'Educació Física en els Centres Públics d'EGB.* /CPC/. BOPC, 67, 3149 (O); 69, 3247 (T); 75, 3421 (E); DSPC-C, 43 (A); BOPC, 87, 4049 (A).

II. ALTRES TEXTOS AMB TRAMITACIÓ CLOSA

c) Textos retirats, decaiguts i rebutjats

G. PROPOSTES DE RESOLUCIÓ

5. PROPOSICIONS NO DE LLEI I ALTRES PROPOSTES

- 4796 *Proposició no de Llei sobre el Sistema Penitenciari.* /CJD/. BOPC, 67, 3141 (O); 69, 3247 (T); 73, 3311 (T); 81, 3782 (E); 89 (R).

- 5066 *Proposició no de Llei sobre la Festivitat de Corpus Christi.* /CPS/. BOPC, 73, 3316 (O); 75, 3423 (T); 84, 3997 (E); 88, 4090 (R).

- 5174 *Proposició no de Llei sobre el Reconeixement del Dret a Places Reservades als Mestres de Determinades Escoles del CEPEPC.* /CPC/. BOPC, 75, 3423 (O); 77, 3484 (T); 84, 3997 (T); 87, 4062 (E i RD).

K. ALTRES PROCEDIMENTS

3. PROCEDIMENTS DAVANT EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Proposta de Resolució d'interposició de recurs d'inconstitucionalitat contra la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.* BOPC, 79, 3685 (SDCC); 83, 3873 (DCC); 85, 4014 (O); 87, 4075 (R).

III. TEXTOS EN TRAMITACIÓ

C. PROJECTES DE LLEI

- 4010 *Projecte de Llei de Modificació de la Llei sobre Fundacions Privades.* /CJD/. BOPC, 55, 2499 (O i T); 65, 3073 (P); 84, 3939 (D i E).
- 4251 *Projecte de Llei de Creació del Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya.* /JDS/. BOPC, 58, 2678 (O); 61, 2763 (T); 65, 3074 (T); 84, 3940 (P); 87, 4050 (T); 89 (D).

- 4305 *Projecte de Llei de Creació dels Consells Escolars. /CPC/. BOPC, 58, 2680 (O); 61, 2763 (T); 65, 3075 (E); 87, 4050 (T).*
- 4807 *Projecte de Llei de Creació d'un Recàrrec sobre Apostes Hipiques. /CEF/. BOPC, 67, 3137 (O); 69, 3244 (T); 79, 3647 (E).*
- 4970 *Projecte de Llei de Creació de l'Institut de Recerca i Tecnologia Agro-alimentària. /CIE/. BOPC, 73, 3303 (O); 75, 3414 (T); 86, 4019 (E).*
- 5136 *Projecte de Llei de Serveis Socials. BOPC, 75, 3414 (O); 77, 3481 (T); 86, 4019 (T).*
- 5600 *Projecte de Llei de Desplegament i Modificació de les Taxes de la Generalitat de Catalunya. /CEF/. BOPC, 84, 3942 (O); 86, 4020 (T); 87, 4051 (T).*
- 5753 *Projecte de Llei de Pesca Marítima. /CARP/. BOPC, 87, 4051 (O); 88, 4087 (T).*
- 5782 *Projecte de Llei de Creació de l'Escola de Policia de Catalunya. /COAG/. BOPC, 87, 4056 (O); 88, 4087 (T).*
- 5881 *Projecte de Llei de Modificació dels Límits de la Reserva Nacional de la Caça de la Cerdanya. BOPC, 89 (O).*

D. PROPOSICIONS DE LLEI

- 1642 *Proposició de Llei que declara Paratge Natural d'Interès Nacional els Terrenys del Vessant Sud del Massís de l'Albera. BOPC, 18, 599 (O); 69, 3244 (T); 73, 3309 (T); 75, 3420 (T); 77, 3528 (Rect.); 84, 3994 (T); 87, 4059 (T); 89 (T).*
- *Proposició de Llei sobre la Iniciativa Legislativa Popular. BOPC, 50, 2237 (T).*

E. ALTRES PROJECTES DE NORMES

- 5874 *Sol·licitud de Reforma del Reglament del Parlament de Catalunya. BOPC, 88, 4088 (O).*

G. PROPOSTES DE RESOLUCIÓ

5. PROPOSICIONS NO DE LLEI I ALTRES PROPOSTES

- 4867 *Proposició no de Llei sobre els Programes de Gestió dels Espais Naturals Protegits. /CPT/. BOPC, 73, 3311 (O); 75, 3422 (T); 77, 3482 (T); 84, 3995 (T); 86, 4020 (T); 88, 4089 (E).*
- 4973 *Proposició no de Llei sobre la Construcció del Canal la Segarra-Les Garrigues. /CPT/. BOPC, 73, 3313 (O); 75, 3422 (T); 77, 3482 (T); 84, 3995 (T); 87, 4060 (E).*
- 5017 *Proposició no de Llei sobre un Pla de Desenvolupament Industrial de Catalunya. /CIE/. BOPC, 73, 3314 (O); 75, 3422 (T); 77, 3483 (T); 84, 3996 (T); 87, 4061 (E).*
- 5018 *Proposició no de Llei sobre la Situació de la Mina d'Explosivos Río Tinto, SA, a Cardona. /CIE/. BOPC, 73, 3315 (O); 75, 3423 (T); 77, 3483 (T); 84, 3996 (T); 86, 4021 (T); 88, 4089 (E).*
- 5702 *Proposició no de Llei sobre la Discriminació Racial a la República de Sud-àfrica. /CJD/. BOPC, 86, 4021 (O); 88, 4090 (T); 89 (E).*

- 5742 *Proposició no de Llei perquè el Decret 247/1985, del 29 d'agost, s'apliqui al Berguedà. /CIE/. BOPC, 87, 4062 (O); 88, 4090 (T); 89 (T).*
- 5750 *Proposició no de Llei sobre els Camins Rurals. /CARP/. BOPC, 87, 4063 (O); 88, 4091 (T); 89 (T).*
- 5751 *Proposició no de Llei sobre l'Ensenyament del Català a l'Estranger. /CPC/. BOPC, 87, 4064 (O); 88, 4091 (T); 89 (T).*
- 5832 *Proposició no de Llei sobre el Conjunt dels Espais d'Especial Interès Natural. BOPC, 88, 4091 (O).*

I. INTERPELLACIONS I MOCIONS

1. INTERPELLACIONS

- 5076 *Interpel·lació al Consell Executiu sobre el compliment de la Llei de Normalització Lingüística a TV3. BOPC, 71, 3289 (O); 79, 3649 (T).*
- 5077 *Interpel·lació al Consell Executiu sobre l'ajustament de les actuacions i les manifestacions dels alts càrrecs a la normativa vigent. BOPC, 71, 3290 (O); 79, 3649 (T).*

2. MOCIONS

- 5341 *Moció subsegüent a la interpel·lació al Consell Executiu sobre la Formació dels Futurs Professionals d'Infermeria. BOPC, 79, 3653 (O).*
- 5346 *Moció subsegüent a la interpel·lació al Consell Executiu sobre la Borsa de Barcelona. BOPC, 79, 3653 (O).*

K. ALTRES PROCEDIMENTS

1. PROCEDIMENTS DAVANT LES CORTS GENERALS

- 2966 *Proposta de Proposició de Llei a presentar davant la Mesa del Congrés dels Diputats sobre la revisió de la Sentència del Consell de Guerra Sumaríssim seguit, el 1940, contra Lluís Companys i Jover, President de la Generalitat de Catalunya. /CJD/. BOPC, 47, 2073 (O); 54, 2462 (T); 55, 2529 (T); 61, 2779 (T); 65, 3093 (T); 73, 3369 (T); 77, 3523 (T); 79, 3677 (T); 84, 4005 (T).*
- 3183 *Proposta de Proposició de Ley Orgánica de Creación de la Provincia de Catalunya, a presentar davant la Mesa del Congrés dels Diputats. BOPC, 48, 2141 (O).*
- 5512 *Proposta de Proposició de Llei a presentar davant la Mesa del Congrés dels Diputats de Modificació de la Llei Orgànica 14/1983, del 12 de desembre. BOPC, 80, 3766 (O).*

3. PROCEDIMENTS DAVANT EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Recurs d'inconstitucionalitat interposat pel Govern de l'Estat contra la Llei de regulació administrativa de determinades estructures comercials i vendes especials. BOPC, 149, 6116 (AC i ALFP); 159, 6789 (ALFP).*

- *Recurs d'inconstitucionalitat interposat per 54 Diputats del Congrés contra la Llei de regulació administrativa de determinades estructures comercials i vendes especials.* BOPC, 149, 6129 (AC); 155, 6551 (ALFP).
- *Recurs d'inconstitucionalitat interposat pel Govern de l'Estat contra la Llei de Normalització Lingüística a Catalunya.* BOPC, 155, 6551 (AC i ALFP).
- *Recurs d'inconstitucionalitat interposat pel Govern de l'Estat contra la Llei 3/1984, del 9 de gener, de mesures d'adequació de l'ordenament urbanístic de Catalunya.* BOPC, 2, 30 (AC i ALFP).
- *Recurs d'inconstitucionalitat interposat pel Govern de l'Estat contra la Llei de l'Institut Català del Crèdit Agrari.* BOPC, 5, 66 (AC); 6, 90 (ALFP); 17, 452 (ALFP).
- *Recurs d'inconstitucionalitat interposat pel Govern de l'Estat contra la Llei de la Sindicatura de Comptes.* BOPC, 5, 66 (AC); 7, 131 (ALFP); 20, 721 (ALFP).
- *Recurs d'inconstitucionalitat interposat pel Govern de l'Estat contra la Llei del Joc.* BOPC, 8, 170 (AC i ALFP); 32, 1193 (ALFP).
- *Recurs d'inconstitucionalitat interposat pel Govern de l'Estat contra la Llei sobre Personal Eventual, Contractat i interí al Servei de la Generalitat en el Període Anterior al 1939.* BOPC, 8, 174 (AC i ALFP); 32, 1193 (ALFP).
- *Recurs d'inconstitucionalitat interposat pel Parlament contra la Llei Orgànica 9/1984, de 26 de desembre, contra l'actuació de bandes armades i elements terroristes i de desenvolupament de l'article 55.2 de la Constitució.* BOPC, 42, 1884 (SDCC); 45, 2005 (DCC); 47, 2074 (O); 54, 2463 (T, AC i ALFP); 65, 3094 (T).
- *Recurs d'inconstitucionalitat interposat pel Parlament contra els articles 10, 70, 71 i 72 i la Disposició Addicional tercera de la Llei 50/84, de 30 de desembre, de Pressupostos Generals de l'Estat per al 1985.* BOPC, 52, 2372 (AC); 53, 2395 (ALFP); 65, 3094 (T).
- *Recurs d'inconstitucionalitat interposat pel Parlament contra la Llei 7/1984, del 2 d'abril, Reguladora de les Bases de Règim Local.* BOPC, 79, 3678 (AC i ALFP).
- *Recurs d'inconstitucionalitat interposat pel Parlament contra la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.* BOPC, 88, 4110 (AC); 89 (ALFP).
- *Recurs d'inconstitucionalitat interposat pel Parlament contra la Ley Orgànica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.* BOPC, 88, 4110 (AC); 89 (ALFP).
- *Sol·licitud al Consell Consultiu de Dictamen previ a la interposició davant el Tribunal Constitucional d'un recurs d'inconstitucionalitat contra la Ley Orgànica 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.* BOPC, 89 (SDCC).